



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N° 010-2021-PLENO-JNJ**

**P.D. 003-2020-JNJ**

Lima, 03 de febrero de 2021

## **VISTO:**

El procedimiento disciplinario seguido al señor Aldo Martín Figueroa Navarro, por su actuación como Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

## **CONSIDERANDO**

### **I. ANTECEDENTES**

1. Por Resolución 008-2020-JNJ, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario inmediato al doctor Aldo Martín Figueroa Navarro, por su actuación como Juez Supremo, imputándole el siguiente cargo:

Haber solicitado al ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, la designación de la abogada Mónica Rosmery Hoyos Pinchi, como jueza en dicha corte, conducta con la cual habría incurrido en la falta disciplinaria muy grave prevista en el inciso 4) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial y en el inciso 13) del citado artículo, al haber inobservado inexcusablemente el cumplimiento del deber judicial establecido en el artículo 34, inciso 17), de la misma ley<sup>1</sup>.

### **II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

2. Con fecha 04 de marzo de 2020, el juez supremo Aldo Martín Figueroa Navarro se apersona al procedimiento y presenta su escrito de descargo<sup>2</sup> solicitando se le absuelva del cargo imputado, por los siguientes fundamentos:
  - 2.1. Conoció al ex presidente de la corte superior de justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, en una ceremonia institucional por el día del juez el año 2017 y, que éste, en los primeros días de enero del año 2018, fue a su despacho para invitarlo a participar en las actividades académico-institucionales por el aniversario de la corte del Callao, así como para preparar la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Penal en dicha corte, mencionándole que necesitaba contar con jueces idóneos.

<sup>1</sup> **Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277**

**"Artículo 48.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves: (...)

4. *Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.*

13. *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.*

**Artículo 34.- Deberes:**

Son deberes de los jueces: (...)

17. *Guardar en todo momento conducta intachable".*

<sup>2</sup> Fojas 36 a 49.



## Junta Nacional de Justicia

- 2.2. Que, en ese contexto, presentó a la abogada Mónica Hoyos para que el ex presidente de la Corte del Callao evalúe su hoja de vida y demás requisitos para la designación de jueces supernumerarios; referencia que, según afirma, realizó sin ningún interés y en el entendido que debía realizarse bajo el procedimiento regular. Indica, además, que tenía conocimiento que la mencionada abogada tenía la experiencia profesional necesaria pues había trabajado como jueza supernumeraria en otras cortes. Ante ello describe, el Magistrado investigado, que el señor Walter Ríos le contestó que la señora Hoyos se ponga en contacto con él para evaluar su postulación; luego de lo cual, no hizo ningún acto de seguimiento del trámite.
- 2.3. Que, con el señor Walter Ríos no le une ninguna relación de amistad o cercanía y que la referencia que hizo de la señora Mónica Hoyos fue un hecho aislado y circunstancial, no habiendo presionado, no abusó del cargo o gestionó ante el señor Ríos para que se dé tal designación. Afirma que, las escasas comunicaciones que sostuvo con el citado señor Ríos fueron estrictamente institucionales.
- 2.4. Alega que no ha interferido en la labor de alguna autoridad para el cumplimiento de sus funciones, siendo el procedimiento de designación de jueces supernumerarios de exclusiva responsabilidad de las autoridades competentes. Asimismo, señala que de la resolución de Presidencia 047-2018-P-CSJCL/P se desprende que la abogada Hoyos cumplía los requisitos formales para su designación, siendo de exclusiva responsabilidad de ésta su desempeño posterior en el ejercicio de cargo.
- 2.5. Que, en el diálogo que se cita en la resolución de apertura del procedimiento disciplinario, solo le expresa al señor Ríos su preocupación por un problema familiar que se había generado por un malentendido. Reconoce que el término<sup>3</sup> utilizado para referirse a la abogada Hoyos no fue el más exacto, pero lo utilizó coloquialmente y se dio en el contexto de una conversación espontánea y en la que se encontraba emocionalmente afectado.
- 2.6. Que, durante su trayectoria como juez siempre ha asumido un rol institucional para la mejora del Poder Judicial y el servicio de justicia, habiendo mantenido siempre una conducta adecuada y propia de la función de magistrado.
- 2.7. Que, la falta disciplinaria muy grave tipificada en el artículo 48, inciso 4, de la Ley de la Carrera Judicial, diferencia dos supuestos específicos: i) actos de interferencia de los jueces en el ejercicio de funciones de otros órganos del Estado, sus agentes o representantes; y, ii) el permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> El término a que se refiere el Magistrado investigado en este extremo de su descargo es el de "recomendada".



## Junta Nacional de Justicia

- 2.8. Que, el fin constitucionalmente relevante, subyacente en dicha disposición, es proteger la independencia judicial externa, radicando la especial gravedad de la falta en que el juez permita “la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”; pero, además, se pretende cautelar la no interferencia del juez en el ejercicio de las funciones de otros órganos del Estado, protegiendo la independencia judicial externa en su vertiente negativa.
- 2.9. Que, la referencia a “otros” órganos del Estado, sostiene el Magistrado investigado, alude a cualquier órgano, dependencia u organismo distinto al Poder Judicial. Considera que no se refiere, de acuerdo con el sentido común del lenguaje, a los órganos internos del Poder Judicial o a cualquiera de sus miembros; siendo que la vulneración al principio de independencia judicial interna se encuentra descrito en otros tipos del catálogo de faltas previstas en la Ley de la Carrera Judicial.
- 2.10. Que, la conducta que se le atribuye no encuadra dentro de los alcances típicos del artículo 48, inciso 4, de la Ley de la Carrera Judicial, pues nunca interfirió en el ejercicio de las funciones de otros órganos del Estado, del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo u otro organismo constitucional autónomo; ni en el ejercicio de las funciones de otros agentes o representantes del Estado.
- 2.11. Que, el cargo por el que se le imputa la comisión de la falta muy grave contenida en el artículo 48, inciso 4, de la Ley de la Carrera Judicial, implica una analogía que es inconstitucional e ilegal pues se estaría aplicando supuestos regulados en la ley a otros supuestos no regulados en ella, no pudiéndose realizar interpretaciones extensivas en el ejercicio del poder sancionador del Estado.
- 2.12. Que, en lo que respecta a la falta muy grave que se le atribuye referida al incumplimiento del deber de mantener conducta éticamente irreprochable, el Magistrado investigado argumenta que constituye una vulneración al principio de legalidad en su manifestación de principio de taxatividad, pues, considera, es absolutamente genérica e indeterminada.
- 2.13. Que, la citada falta disciplinaria no permite advertir el núcleo o contorno del injusto disciplinario; no establece una conducta clara y definida como supuesto de hecho que pueda y deba evitarse por los destinatarios de la norma; se trata de una norma que no supera *el test* de previsibilidad, conforme al desarrollo fijado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Mendoza vs Venezuela, del 01 de setiembre de 2011. Que, la ley no define cómo debe entenderse la “conducta intachable”, no estando definido si se refiere a un comportamiento permanente que no merezca reproche alguno, o si abarca comportamientos de la vida privada o solo vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional.



## Junta Nacional de Justicia

- 2.14. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que las sanciones solo pueden considerarse válidas si reprimen una conducta tipificada de manera previa, expresa y precisa, pues de lo contrario se podría generar indefensión por la dificultad para conocer las infracciones concretas que se imputan, de manera que se vulneraría el subprincipio de taxatividad cuando la descripción de la conducta punible no cumpla con los estándares mínimos de precisión.
- 2.15. Que, el principio de tipicidad exige que las conductas sancionables estén debidamente delimitadas, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas que puedan dejar en el ente administrativo la discrecionalidad o arbitrariedad para su “llenado”. En tal sentido recalca que, sustentándose en sentencias del Tribunal Constitucional, aunque la administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, éstos son insuficientes por sí solos para sancionar, pues debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo.
- 2.16. Que, existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Corte Interamericana de DDHH en las que se establece la importancia de guardar el principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora del Estado; reiterando que en materia disciplinaria de jueces y fiscales la medida de destitución debe obedecer a la máxima gravedad y a partir de tipos sancionables previos, precisos y taxativos, de manera que no se afecte la independencia judicial, ya que los tipos disciplinarios como el que se le imputa permiten un alto grado de subjetividad, generando incertidumbre.
- 2.17. Que, “presentar” a una persona para que el órgano competente evalúe una eventual designación, sin que exista injerencia, presión, interés o abuso funcional no puede encuadrarse en una “conducta tachable”, entendiendo que la conducta intachable se refiere a un comportamiento recurrente que desmerece la función jurisdiccional, como sería el alcoholismo, adicción a las drogas, ludopatía, entre otras.
- 2.18. Que, la calificación del cargo imputado es incierta y recae en un tipo absolutamente abierto, alegando que la inobservancia inexcusable del deber judicial no puede ser interpretada de manera tan amplia que vacíe de contenido las demás faltas disciplinarias, no cabiendo interpretar que sea entendida como subsidiaria o residual, pues, expresa, se podría llegar al resultado irracional de considerar cualquier inobservancia inexcusable como falta muy grave, sin precisar el acto u omisión específico.
- 2.19. Finalmente, se señala que se ha tipificado el cargo formulado en su contra de manera ilógica, en dos supuestos previstos como faltas muy graves, como si un mismo hecho atribuido pueda encuadrarse en dos supuestos típicos.



## Junta Nacional de Justicia

3. Mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2020, el abogado del Juez Supremo investigado reiteró la línea de argumentación de la defensa respecto del cargo imputado.

### III. MEDIOS PROBATORIOS

4. El Juez Supremo investigado adjuntó los siguientes documentos a su escrito de descargos:

- a) Registro de sanciones del doctor Aldo Martín Figueroa Navarro.
- b) Hoja de vida.

5. En la fase instructora del procedimiento se recabaron las pruebas siguientes:

- a) Copias de las resoluciones emitidas en la Carpeta Fiscal 159-2019, en la investigación seguida al Juez Supremo Aldo Martín Figueroa Navarro, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros<sup>4</sup>, remitidas por la Fiscal de la Nación, doctora Zoraida Ávalos Rivera, con el Oficio 24-2020-MP-FN-EIYDC, de 21 de setiembre de 2020.
- b) Copia certificada de la Resolución Administrativa 047-2018-P-CSJCL/PJ, de 22 de enero de 2018, que designó a la abogada Mónica Rosmery Hoyos Pinchi como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de la Comisaría de Alipio Ponce del Callao<sup>5</sup>, remitida por el Coordinador de Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Oficio 003399-2020-C1-C-CSJCL/PJ-PJ, de 23 de setiembre de 2020.
- c) Copia de la Resolución 27, de 21 de enero de 2020, recaída en la Investigación Definitiva 001676-2018-CALLAO, proponiendo la destitución, entre otros, de los investigados Walter Benigno Ríos Montalvo y Mónica Rosmery Hoyos Pinchi<sup>6</sup>, remitida por la doctora Mariem V. de la Rosa Bedriñana, Jueza Suprema Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura, con Oficio 361-2020-J-OCMA-PJ, de 09 de octubre de 2020.
- d) Copias de declaraciones y actas de recolección y control de comunicaciones en el marco de la investigación preliminar 159-2019, seguida al juez supremo Aldo Martín Figueroa Navarro<sup>7</sup>, remitidas por la Fiscal de la Nación, doctora Zoraida Ávalos Rivera, con Oficio (159-2019)-2020-MP-FN-EIYDC, de 23 de octubre de 2020, como son:

1. Declaración Testimonial de Mónica Rosmery Hoyos Pinchi<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Fojas 66 a 76.

<sup>5</sup> Fojas 80 a 86.

<sup>6</sup> Fojas 97 a 131.

<sup>7</sup> Fojas 139 a 206.

<sup>8</sup> Fojas 139 a 145.



## Junta Nacional de Justicia

2. Declaración Indagatoria del Investigado Gianfranco Martín Paredes Sánchez<sup>9</sup>.
3. Declaración Testimonial de Walter Benigno Ríos Montalvo<sup>10</sup>.
4. Oficio N° 674-2019-EQUIPO ESPECIAL-FESCOR-MPFN (Coord.), de 13 de setiembre de 2019, que adjunta:
  - Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones, de 11 de setiembre del 2019, que contiene:
    - Registro de la Comunicación 01, de 23 de enero de 2018, entre "WALTER" y "ALDO"<sup>11</sup>.
    - Registro de la Comunicación 02, de 23 de enero de 2018, entre "WALTER" y "ALDO"<sup>12</sup>.
    - Registro de la Comunicación 03, de 24 de enero de 2018, entre "WALTER" y "ALDO"<sup>13</sup>.
5. Oficio 731-2019-EQUIPO ESPECIAL-FESCOR-MPFN (Coord.), de 07 de octubre de 2019, que adjunta:
  - Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones, de 11 de setiembre del 2019, que contiene:
    - Registro de la Comunicación 01, de 12 de enero de 2018, entre "MONICA" y "WALTER"<sup>14</sup>.
    - Registro de la Comunicación 02, de 12 de enero de 2018, entre "MONICA" y "WALTER"<sup>15</sup>.
    - Registro de la Comunicación 03, de 16 de enero de 2018, entre "WALTER" y "GIANFRANCO"<sup>16</sup>.
    - Registro de la Comunicación 04, de 22 de enero de 2018, entre "MONICA" y "WALTER"<sup>17</sup>.
  - Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones, de 11 de setiembre del 2019, que contiene:
    - Registro de la Comunicación 01, de 23 de enero de 2018, entre "WALTER" y "MONICA"<sup>18</sup>.
    - Registro de la Comunicación 02, de 23 de enero de 2018, entre "WALTER" y "CESAR"<sup>19</sup>.
6. Oficio 622-2019-EQUIPO ESPECIAL-FESCOR-MPFN (Coord.), de 28 de agosto de 2019, que adjunta:

<sup>9</sup> Fojas 146 a 155.

<sup>10</sup> Fojas 156 a 159.

<sup>11</sup> Fojas 161.

<sup>12</sup> Fojas 161 a 163.

<sup>13</sup> Fojas 163 a 164.

<sup>14</sup> Fojas 167 a 168.

<sup>15</sup> Fojas 168 a 169.

<sup>16</sup> Fojas 169 a 171.

<sup>17</sup> Fojas 171.

<sup>18</sup> Fojas 173.

<sup>19</sup> Fojas 174 a 176.



## Junta Nacional de Justicia

- Registro de la Comunicación 04, de 16 de abril de 2018, entre “WALTER” y “ALDITO”<sup>20</sup>.
- 7. Acta de Continuación de la Declaración del Imputado Walter Benigno Ríos Montalvo<sup>21</sup>.
- 8. Declaración Indagatoria de Aldo Martín Figueroa Navarro<sup>22</sup>.
- 9. Oficio 286-2018-FECOR-DFCALLAO-MPFN, de 18 de diciembre del 2018, que adjunta:
  - Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones, de 14 de diciembre del 2018, que contiene:
    - Registro de la Comunicación 01, de 12 de enero de 2018, entre “WALTER” y “MONICA”<sup>23</sup>.
    - Registro de la Comunicación 02, de 12 de enero de 2018, entre “WALTER” y “MONICA”<sup>24</sup>.
    - Registro de la Comunicación 03, de 16 de enero de 2018, entre “WALTER” y “GIANFRANCO”<sup>25</sup>.
    - Registro de la Comunicación 04, de 22 de enero de 2018, entre “WALTER” y “MONICA”<sup>26</sup>.
  - Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones, de 14 de diciembre del 2018, que contiene:
    - Registro de la Comunicación 01, de 23 de enero de 2018, entre “WALTER” y “MONICA”<sup>27</sup>.
    - Registro de la Comunicación 02, de 23 de enero de 2018, entre “WALTER” y “CESAR”<sup>28</sup>.
  - Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones, de 17 de diciembre del 2018, que contiene:
    - Registro de la Comunicación 28, de 10 de abril de 2018, entre “WALTER” y “CESAR”<sup>29</sup>.
- e) Copia de la Resolución Administrativa 243-2009-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la cual crea los Registros Distritales Transitorios de Jueces Supernumerarios en las Cortes Superiores de Justicia del país<sup>30</sup>, remitida por el Coordinador de Presidencia de la Corte

<sup>20</sup> Fojas 185 a 186.

<sup>21</sup> Fojas 188 a 191.

<sup>22</sup> Fojas 192 a 198.

<sup>23</sup> Fojas 201 a 202.

<sup>24</sup> Fojas 202 a 203.

<sup>25</sup> Fojas 203 a 205.

<sup>26</sup> Fojas 205.

<sup>27</sup> Fojas 177.

<sup>28</sup> Fojas 178 a 180.

<sup>29</sup> Fojas 182 a 183.

<sup>30</sup> Fojas 209 a 240.



# Junta Nacional de Justicia

Superior de Justicia del Callao, con Oficio 003690-2020-C1-C-CSJCL/PJ-PJ, de 26 de octubre de 2020.

- f) Copias de lo actuado en la Investigación Definitiva 1676-2018-Callao, en la parte pertinente, que se refiere al cargo atribuido a Walter Ríos Montalvo y a Mónica Hoyos Pinchi por la designación de ésta última como Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado de la Comisaría Alipio Ponce del Callao<sup>31</sup>, remitidas por la presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, a través del Oficio 009-2020-IJTP-JNJ, de fecha 05 de noviembre de 2020.
- g) Información sobre actuaciones de la investigación seguida a Walter Ríos Montalvo, en el extremo relacionado a la designación de la abogada Mónica Hoyos Pinchi como Jueza Supernumeraria en el Distrito Judicial del Callao, remitida a través de los Oficios 1402-2020-MP-FN-1°FSTEDCFP<sup>32</sup> y 1404-2020-MP-FN-1°FSTEDCFP<sup>33</sup>, de 24 de noviembre de 2020, por el doctor Jesús E. M. Fernández Alarcón, Fiscal Supremo (P) de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

## IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

- 6. De conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, se señaló como fecha para la declaración del señor Magistrado investigado el 26 de noviembre de 2020 a horas 3:30 p.m., la misma que se suspendió y fue llevada a cabo el día 04 de diciembre de 2020, a horas 11:30 a.m.<sup>34</sup>

## V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

- 7. Mediante Informe 003-2020/AHB/JNJ, de fecha 27 de diciembre de 2020, el Miembro Instructor sostiene que corresponde imponer al Juez Supremo investigado la sanción de destitución, por haberse acreditado la comisión de los cargos imputados en la Resolución 008-2020-PLENO-JNJ, del 12 de febrero de 2020, por la cual se le abrió el presente procedimiento disciplinario.

## VI. OTROS ARGUMENTOS DE DEFENSA EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

- 8. Puesto en conocimiento del Juez Supremo investigado, el Informe del Miembro Instructor, se citó a la audiencia de Informe Oral, el mismo que se desarrolló el 13 de enero de 2021, conforme al acta correspondiente, diligencia donde tanto el

<sup>31</sup> Fojas 243 a 443.

<sup>32</sup> Fojas 469 a 473.

<sup>33</sup> Fojas 482.

<sup>34</sup> Fojas 502 y 503.



## Junta Nacional de Justicia

investigado, como su abogado defensor, hicieron uso de la palabra, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de descargo.

9. El abogado del Juez Supremo investigado alegó, tanto oralmente como por escrito de fecha 9 de diciembre de 2020, lo siguiente:
  - 9.1. Que, “recomendar” significa “aconsejar” y un consejo puede o no aceptarse; “recomendar” significa presentar a una persona que se considera se puede aceptar en determinada función, depende de quien recibe la recomendación si la acepta o no la acepta. Agrega que, según el informe del Miembro Instructor, esta referencia, recomendación, consejo, es considerada una falta muy grave, atribuyendo al investigado haberse constituido conscientemente en actor principal de perturbación del proceso de designación establecido normativamente, contribuyendo activamente al vulnerar el principio rector en la carrera judicial relativo a la meritocracia; no obstante, señala la defensa, no fue actor principal, sino que alcanzó una simple referencia, un consejo, una mención, no habiendo tomado el investigado ninguna decisión.
  - 9.2. Que, recomendar no es interferir, pues interferir es torcer un proceso, algo que está en curso y se modifica para que produzca un resultado diferente. No habría ningún tipo de interferencia porque en ese momento no existía ningún proceso, concurso, etc., para designación de jueces supernumerarios, ya que este tipo de proceso recién se efectuó un año después de ocurridos los hechos.
  - 9.3. Que, la designación de la abogada Mónica Hoyos es entera responsabilidad del señor Walter Ríos.
  - 9.4. Que, de los dispositivos de la Ley de la Carrera Judicial en que se sustenta el cargo, el inciso 4 del artículo 48 tipifica como falta interferir en las funciones de otros órganos del Estado, lo que significa intervenir para alterar o impedir un resultado, que no es el caso, pues no se exigió ni obligó a nada. Los jueces de nivel supremo no tienen autoridad sobre los de niveles inferiores, salvo en los jurisdiccional, y esa interferencia está tipificada en el inciso 4 del artículo 47, que no es pertinente.
  - 9.5. Que, el “pedido” de recomendación o referencia [que formula su defendido el Juez Supremo investigado], no se subsume en ninguno de los supuestos de la ley porque no es falta legal ni ética.



# Junta Nacional de Justicia

## VII. FUNDAMENTOS

### VII.1. HECHOS PROBADOS

10. Señala el profesor *Michele Taruffo* que: “Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho ‘concreto’ o ‘histórico’ al que se aplica la norma idónea para decidir el caso”<sup>35</sup>.

En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerá el marco fáctico suscitado en torno a la imputación formulada contra el Magistrado investigado, que permita posteriormente un correcto juicio de los hechos; y, finalmente, la adopción de una decisión justa.

- **Reunión entre el Juez Supremo investigado y el ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Benigno Ríos Montalvo**

11. En enero de 2018, tuvo lugar una reunión entre el señor Walter Benigno Ríos Montalvo, presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y el juez supremo Aldo Martín Figueroa Navarro, en el despacho que tiene este último en la Corte Suprema, hecho que ambos han reconocido; por tanto, no existe controversia respecto a este hecho.
12. Sobre las incidencias de dicho encuentro, el señor Walter Ríos, en su declaración brindada en la Investigación Preliminar seguida contra el juez supremo Aldo Martín Figueroa Navarro, por la Fiscalía de la Nación, Carpeta Fiscal 159-2019 –en adelante, la investigación fiscal–, ante la pregunta:

“¿Le solicitó el señor Aldo Martín Figueroa nombrar a la señora Mónica Rosmery Hoyos Pinchi, como Jueza Supernumeraria en el Distrito Judicial del Callao, del cual usted era presidente?”, respondió: “**Sí me solicitó designarla como Jueza Supernumeraria de Paz Letrado, el día 09 de enero del 2018, en su Despacho de la Corte Suprema**”<sup>36</sup> (énfasis agregado).

13. Por su parte, el Juez Supremo investigado ha sostenido lo siguiente:

13.1 **En la investigación preliminar:** Respuesta a la pregunta 7: “(...) en los primeros días del mes de enero del 2018, él viene a mi despacho y me expresa ya como presidente de la Corte Superior del Callao, (...) él señalaba que quería contar con magistrados idóneos para dicha entrada en vigencia [del Código Procesal Penal], en ese contexto lo único que expresé es que si lo consideraba había una abogada con experiencia que había trabajado como juez supernumeraria en otras cortes para que dentro de los requisitos de ley la evalúe y él me contestó que se pusiera en contacto con él para hacer esa evaluación, esa fue toda mi intervención, (...) yo referencé a la señora abogada Hoyos en el entendido que tenía experiencia cumplía con los requisitos que se exigían su evaluación o eventual designación en ese cargo y nada más”.

<sup>35</sup> TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. pp. 96.

<sup>36</sup> Carpeta Fiscal 159-2019. Declaración testimonial de Walter Benigno Ríos Montalvo, pregunta 20, Fojas 159.



## Junta Nacional de Justicia

- 13.2 **En su escrito de descargos:** “Al ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, (...). En los primeros días de enero del 2018 viene a mi Despacho y me invita a que participe en las actividades académico-institucionales que la Corte del Callao iba a realizar con ocasión del aniversario de la Corte y para preparar la entrada en vigor del Código Procesal Penal en dicha Corte. Para este efecto me señaló que necesitaba contar con jueces idóneos. En ese contexto, solo me limité a presentar a la abogada Mónica Hoyos, para que evalúe su hoja de vida y los demás requisitos necesarios para la designación de jueces supernumerarios. Esta referencia la hice sin ningún interés, y en el entendido que debía realizarse bajo el procedimiento regular. (...) El señor Ríos me contestó que iba a evaluar su postulación y que la abogada Hoyos se ponga en contacto con él”.
- 13.3 **En su declaración en el presente procedimiento disciplinario:** “(...) el término más exacto que se debió utilizar es el de haber referenciado, presentado a una persona, esto es referenciar (...), el señor Ríos me dice que estaba en vías de implementación al Código Procesal Penal en el Callao bajo su presidencia y que quería contar con el personal idóneo, y lo único que hice yo, y a eso responde digamos el uso del verbo que estoy mencionando, es decirle bueno usted tiene aquí una persona que me había señalado que tenía experiencia como juez supernumeraria en otros distritos judiciales, que podría en todo caso, este, que podría en todo caso evaluar ¿no? dentro de los requisitos legales”.
14. Como se advierte, los intervinientes en la referida reunión ofrecen versiones disímiles sobre los términos en que se abordó el tema de la designación de la abogada Mónica Hoyos como jueza supernumeraria. Sobre esto, resulta pertinente reservar para el momento último del juicio fáctico, lo concerniente a la conducta específica efectuada por el Juez Supremo investigado en dicha oportunidad, pues, evidentemente, ello requiere un análisis integral a partir del caudal probatorio.
- **Coordinaciones efectuadas para la designación de la abogada Mónica Hoyos como Jueza Supernumeraria**
15. Según lo sostenido por el Juez Supremo investigado, en la reunión de enero de 2018, el señor Walter Ríos le pidió que la abogada Mónica Hoyos se pusiera en contacto con él. Para tal efecto, el Juez Supremo investigado brindó el número de celular del señor Walter Ríos a la citada abogada, tal como reconoció ésta en su declaración rendida en la investigación fiscal, oportunidad en que, a la pregunta “¿Quién le proporcionó el número telefónico del señor Walter Ríos Montalvo?”, respondió: “(...) el Dr. Aldo me comentó que se encontraba de Presidente en la Corte del Callao, el señor Walter Ríos y que yo podía solicitar una entrevista para poder presentar mi CV y mi postulación, es en esa circunstancia que **el Dr. Aldo me proporciona el número telefónico del Dr. Ríos**”<sup>37</sup> (énfasis agregado).
16. Este hecho no ha sido negado por el Juez Supremo investigado, quien, en su declaración del 4 de diciembre del 2020, en el procedimiento disciplinario, refirió

<sup>37</sup> Carpeta Fiscal 159-2019. Declaración testimonial de Mónica Rosmery Hoyos Pinchi, pregunta 14, Fojas 142.



## Junta Nacional de Justicia

que no recordaba si le dio o no a Mónica Hoyos el número de celular de Walter Ríos; mientras que, en su declaración en el marco de la investigación fiscal admitió tal posibilidad al señalar: *“sí le puedo haber proporcionado el teléfono porque el señor Ríos me dijo que iba a evaluar su experiencia su curriculum y por lo tanto, se pusiera en contacto con él para la entrevista”*<sup>38</sup>.

17. El 12 de enero de 2018, a las 11:10 a.m., la abogada Mónica Hoyos realizó una llamada telefónica al entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, conforme al acta de transcripción respectiva<sup>39</sup>, desarrollándose la siguiente conversación:

WALTER	:	aló
MONICA	:	aló este doctor RIOS como esta le saluda la doctora MONICA HOYOS amiga del doctor este ALDO FIGUEROA
WALTER	:	así que gusto
MONICA	:	un gusto doctor saludándole el doctor ALDO me dijo para llamarlo
WALTER	:	...encantado de la vida la que me habló la esposa del doctor no del de nuestro ex amigo
MONICA	:	(ININTELIGIBLE)
WALTER	:	nuestro doctor claro muy recordado muy con mucho afecto, como hacemos como está usted de tiempo la otra semana porque ahorita yo estoy fuera del despacho
MONICA	:	...ya dígame usted doctor, el lunes tengo disponibilidad después de las once de la mañana y el resto del día sí tengo disponibilidad
WALTER	:	doctora lo que pasa es que ahorita he dejado la agenda en el auto
MONICA	:	ya
WALTER	:	deme veinte minutitos si no fuera tan amable, fuera tan amable, veo la agendita la llamo y le digo más o menos para recibirla con brazos abiertos en mi despacho, le parece
MONICA	:	ya doctor muy amable muchas gracias
WALTER	:	deme tiempo por favor doctora muchas gracias
MONICA	:	ya está bien doctor
WALTER	:	muy gentil gracias doctora

Se aprecia que en dicha conversación, la abogada Mónica Hoyos se presentó como **“amiga del doctor ALDO FIGUEROA”**, enfatizando a su interlocutor: **“el doctor ALDO me dijo para llamarlo”**; evidenciando así la mediación del Magistrado investigado en las gestiones para concretar su contacto directo con Ríos. Asimismo, se evidencia, por parte del entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, un trato particularmente cercano que excede estándares

<sup>38</sup> Carpeta Fiscal 159-2019. Declaración indagatoria de Aldo Martín Figueroa Navarro, pregunta 19, Fojas 197.

<sup>39</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 11 de setiembre de 2019 - Registro de la Comunicación N° 01, de 12 de enero de 2018, Fojas 167 a 168. Esta comunicación telefónica ha sido reconocida por los interlocutores en la investigación fiscal, conforme se detalla a continuación:

- Declaración testimonial de Walter Benigno Ríos Montalvo: A la pregunta 14: *“¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 01 del día 12 de enero del 2018 hora 11:10:57, que obra a folios 207 y 208, número de origen 937 586 446, al número marcado 991 696 548, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?”*; respondió: *“Sí la reconozco, he mantenido esa conversación con la señora Mónica Rosmery Hoyos Pinchi”*, Fojas 158.
- Declaración testimonial de Mónica Rosmery Hoyos Pinchi: A la pregunta 10: *“¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 01 del día 12 de enero del 2018 hora 11:10:57, que obra a folios 207 y 208, número de origen 937 586 446, al número marcado 991 696 548, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?”*; respondió: *“Sí recuerdo haber conversado en algún momento”*, Fojas 141.



## Junta Nacional de Justicia

normales de consideración y cordialidad, más aún entre dos personas que no se conocían previamente, con expresiones y atenciones manifiestamente excesivas.

18. Seis minutos después de iniciada la primera comunicación, el señor Walter Ríos devolvió la llamada telefónica a la abogada Mónica Hoyos, conforme consta en el acta de transcripción pertinente<sup>40</sup>, produciéndose la siguiente conversación:

MONICA	:	aló
WALTER	:	ya doctora
MONICA	:	ya doctito
WALTER	:	que le parece martes dieciséis nueve de la mañana
MONICA	:	ya excelente doctor
WALTER	:	doctora su curriculum documentado
MONICA	:	ya doctor
WALTER	:	ya con fotocopias nomas eh sería muy bueno tener este certificado de antecedentes penales, policiales, judiciales
MONICA	:	ya doctor voy a avanzar con eso
WALTER	:	si OCMA y ODECMA lo sacamos nosotros en el sistema
MONICA	:	ya excelente ah ya
WALTER	:	ya doctora sí...
MONICA	:	ya doctor excelente
WALTER	:	ya doctora listo
MONICA	:	gracias
WALTER	:	la espero entonces el martes dieciséis nueve de la mañana
MONICA	:	ya doctor estoy ahí entonces
WALTER	:	gracias doctora
MONICA	:	gracias a usted
WALTER	:	gracias

En esta segunda comunicación, el señor Walter Ríos y la abogada Mónica Hoyos concertaron una reunión para el día 16 de enero de 2018, a las nueve de la mañana. Asimismo, se evidencia nuevamente un trato privilegiado hacia la abogada nombrada, pues, al conversar sobre los papeles que debía presentar, el señor Walter Ríos le indica: "OCMA y ODECMA lo sacamos nosotros en el sistema", siendo que es ella quien debía tramitar personalmente sus reportes de medidas disciplinarias del Registro de Sanciones y Rehabilitaciones, como corresponde a cualquier magistrado que tiene interés en ello, materia que se rige por la Directiva 01-2015-OCMA/PJ, "Marco procedimental para la anotación de medidas disciplinarias en el Registro de Sanciones y emisión de Reportes de expedientes, medidas disciplinarias vigentes o rehabilitadas", que dispone en su apartado VIII, literal c; que: "El pedido de emisión del reporte de expedientes o medidas disciplinarias, deberá ser mediante solicitud escrita, dirigida a la máxima autoridad

<sup>40</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 14 de diciembre de 2018 - Registro de la Comunicación N° 02, de 12 de enero de 2018, Fojas 168 a 169. Esta comunicación telefónica, así como su contenido, han sido reconocidos por los interlocutores en la investigación fiscal, conforme se detalla a continuación:

- Declaración testimonial de Walter Benigno Ríos Montalvo: A la pregunta 15: "¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 02 del día 12 de enero del 2018 hora 11:16:09, que obra a folios 208 y 209, número de origen 991 696 548, al número marcado 937 586 446, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?"; respondió: "Sí la reconozco, he mantenido esa conversación con la señora Mónica Rosmery Hoyos Pinchi", Fojas 159.
- Declaración testimonial de Mónica Rosmery Hoyos Pinchi: A la pregunta 11: "¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 02 del día 12 de enero del 2018 hora 11:16:09, que obra a folios 208 y 209, número de origen 991 696 548, al número marcado 937 586 446, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?"; respondió: "Sí la reconozco".



## Junta Nacional de Justicia

*contralora correspondiente, según el Órgano de Control en el que se solicite sea en **OCMA** u **ODECMA** y presentada por Mesa de Partes de la Unidad Documentaria del órgano de control correspondiente”.*

19. El día acordado para la reunión, esto es, el 16 de enero de 2018, a las 7:39 a.m., el señor Walter Ríos llamó a su asesor Gianfranco Martín Paredes Sánchez<sup>41</sup>, a fin de anunciarle que la abogada Mónica Hoyos iba a apersonarse a su despacho, conversación que, conforme al acta de transcripción respectiva<sup>42</sup>, se desarrolló en los siguientes términos:

GIANFRANCO	:	<i>aló doctor buenos días</i>
WALTER	:	<i>si te escucho buenos días</i>
GIANFRANCO	:	<i>dígame usted doctor</i>
WALTER	:	<i>ya llegaste a la oficina o todavía</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya estoy por llegar ya estoy cerca doctor en el OVALO</i>
WALTER	:	<i>ya escúchame</i>
GIANFRANCO	:	<i>dígame</i>
WALTER	:	<i>escuchas bien</i>
GIANFRANCO	:	<i>sí sí lo escucho</i>
WALTER	:	<i>cuádrate, hermano, no vas a poder hacer ni una cosa ni otra cuádrate</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya</i>
WALTER	:	<i>ya mira te acabo de mandar el contacto de una tal MONICA HOYOS</i>
GIANFRANCO	:	<i>si ya estoy cuadrado</i>
WALTER	:	<i>MONICA HOYOS</i>
GIANFRANCO	:	<i>si ya lo tengo acá a la vista doctor</i>
WALTER	:	<i>ya, quien es esa persona, es una abogada viuda de un ex MAGISTRADO SUPREMO PROVISIONAL ya</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya</i>
WALTER	:	<i>amiga muy cercana del flamante JUEZ SUPREMO TITULAR ALDO FIGUEROA NAVARRO</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya</i>
WALTER	:	<i>ALDO MARTÍN FIGUEROA NAVARRO ya</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya</i>
WALTER	:	<i>amigo mío</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya</i>
WALTER	:	<i>por recomendación de este señor JUEZ SUPREMO la doctora va a ir a las nueve de la mañana a mi despacho</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya</i>
WALTER	:	<i>con su curriculum</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya</i>
WALTER	:	<i>que es lo que quiere ella un puesto de JUEZ</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya</i>
WALTER	:	<i>no interesa de JUEZ DE PAZ LETRADO</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya</i>
WALTER	:	<i>atiéndela tú personalmente</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya</i>

<sup>41</sup> Carpeta Fiscal 159-2019. Declaración testimonial de Walter Benigno Ríos Montalvo, pregunta 20. Fojas 159.

<sup>42</sup> Acta de recolección y control de comunicaciones, de del 14 de diciembre de 2018 - Registro de la Comunicación N° 03, de 16 de enero de 2018. Fojas 169 a 170. Esta comunicación telefónica, así como su contenido, han sido reconocidos en la investigación fiscal por el señor Walter Benigno Ríos Montalvo, quien en su declaración testimonial, a la pregunta 16: “¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 03 del día 16 de enero del 2018 hora 07:39:01, que obra a folios 209, 210 y 2011, número de origen 991 696 548, al número marcado 984 210 533, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?”; respondió: “Sí la reconozco, he mantenido esa conversación con Gianfranco Martín Paredes Sánchez”, Fojas 159.



## Junta Nacional de Justicia

WALTER	:	<i>pero no estés sentado en tu cubículo sal cinco para las nueve diez para las nueve sal donde está la gente ahí esperando ya</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya</i>
WALTER	:	<i>la doctora MONICA HOYOS y la haces pasar a mi despacho, conversas, yo me estoy yendo a la ETI PENAL para gestionar el presupuesto ya</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya</i>
WALTER	:	<i>atiéndela por favor ya recibe el currículum, dile cuáles son las pautas, dile la realidad no porque creo que solamente tendríamos eventualmente una plaza, dile que ahorita está medio complicado pero que en cuanto se genere una plaza ella va a ser la primera está bien</i>
GIANFRANCO	:	<i>perfecto</i>
WALTER	:	<i>hazme quedar bien ya compadre</i>
GIANFRANCO	:	<i>...ya yo me encargo</i>
WALTER	:	<i>ya los documentos ya le dije todo lo que es OCMA, ODECMA penales, policiales, judiciales todo te va a traer ya</i>
GIANFRANCO	:	<i>ya doctor</i>
WALTER	:	<i>ya compadre yo más o menos debo estar llegando después de almuerzo ya</i>

20. En este diálogo resalta notoriamente el interés excesivo del señor Walter Ríos por brindar un trato especial a la abogada Mónica Hoyos, pues, en principio, si bien no iba a estar presente para recibirla en la reunión pactada, ello se debió a que debía asistir a una reunión de suma importancia, pues manifestó: “yo me estoy yendo a la ETI PENAL para gestionar el presupuesto”; no obstante, al hablar con su asesor, destacó sobre la visitante: “[es] amiga muy cercana del flamante JUEZ SUPREMO TITULAR ALDO FIGUEROA NAVARRO (...) **por recomendación de este señor JUEZ SUPREMO la doctora va a ir a las nueve de la mañana a mi despacho**”; asimismo, le pidió a su interlocutor que la entrevistase en su despacho personal que corresponde al presidente de la Corte, recalcándole respecto a la atención que debía darle: “**hazme quedar bien ya compadre**”, y, finalmente, expresa: “¿qué es lo que quiere ella? un puesto de JUEZ (...) dile que ahorita está medio complicado pero que **en cuanto se genere una plaza ella va a ser la primera**”, todo lo cual revela de manera contundente la predisposición del señor Walter Ríos en atender a la abogada Mónica Hoyos, ante el pedido del Magistrado investigado y en virtud a la amistad que los vinculaba (“amiga muy cercana del flamante JUEZ SUPREMO TITULAR ALDO FIGUEROA NAVARRO”, “ALDO MARTÍN FIGUEROA NAVARRO ya”, “amigo mío”).
21. La abogada Mónica Hoyos Pinchi reconoció en la investigación fiscal haber participado en la reunión con el citado asesor<sup>43</sup>, señalando: “(...) inicialmente conversé con el Dr. Ríos, me dice para llevar mi currículum y antecedentes, documentos que yo presenté, me acerqué a la Corte del Callao y fui atendida por el Dr. Gianfranco, atendida y entrevistada por él”, pero además, reconoció también que, en fecha posterior, tuvo una **segunda reunión** en la que también participó el ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos, en la que volvieron a revisar su documentación y le refirieron que solo había plaza para un Juzgado de Paz Letrado, en lo que ella estuvo de acuerdo. Conforme a esta declaración, se advierte que, pese a que ya se habían efectuado coordinaciones por teléfono y

<sup>43</sup> Carpeta Fiscal 159-2019. Declaración testimonial de Mónica Hoyos Pinchi, pregunta 15, Fojas 142.



## Junta Nacional de Justicia

también se había producido una reunión entre la abogada Mónica Hoyos y el asesor del señor Walter Ríos, éste vio por conveniente reunirse personalmente con dicha abogada y atenderla, directamente, para un simple acto de verificación documental que ya había sido tratado.

22. El 22 de enero de 2018, a las 17:32 p.m., la abogada Mónica Hoyos llamó al señor Walter Ríos. De acuerdo con el acta de transcripción correspondiente, tuvo lugar la siguiente conversación<sup>44</sup>:

WALTER	:	aló
MONICA	:	aló doctor RIOS como está le saluda la doctora HOYOS
WALTER	:	ah como está doctora justo la estábamos llamando con mi asesor
MONICA	:	ah sí
WALTER	:	ya presentó sus documentos no
MONICA	:	sí sí presente con todos los documentos que me solicitaron
(...)	:	
WALTER	:	...entonces ya hemos revisado su currículum y con los documentos que ha adjuntado, entonces este yo creo que hay buenas posibilidades déjeme darle el puntillazo final mañana ya y ojalá que todo salga bien doctora eso lo que le puedo decir ahorita
MONICA	:	ya doctor
WALTER	:	ya hay la mejor voluntad
MONICA	:	...ya
WALTER	:	ya doctora listo
MONICA	:	...un gusto saludarlo
WALTER	:	no encantado hasta luego doctora

Como corolario de todo lo expuesto, que únicamente puede explicarse en atención al total respaldo que tenía la abogada Mónica Hoyos por parte de un Juez Supremo Titular, se advierte que, en esta conversación, el señor Walter Ríos le indica, respecto a su designación, que: **“hay la mejor voluntad”**.

- **Designación de la abogada Mónica Hoyos como Jueza Supernumeraria**

23. El 22 de enero de 2018, el presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, emitió la Resolución Administrativa de Presidencia 047-2018-P-CSJCL/PJ<sup>45</sup>, que resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR a la señora abogada MÓNICA ROSMERY HOYOS PINCHI como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado Comisaría - Alipio Ponce del Callao, a partir del día 23 de enero de 2018 y hasta que se dicte disposición en contrario”.**

<sup>44</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 14 de diciembre de 2018 - Registro de la Comunicación N° 04, de 22 de enero de 2018, Fojas 171. Esta comunicación telefónica, así como su contenido, han sido reconocidos por los interlocutores en la investigación fiscal, conforme se detalla a continuación:

- Declaración testimonial de Walter Benigno Ríos Montalvo: A la pregunta 17: “¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 04 del día 22 de enero del 2018 hora 17:37:22, que obra a folios 211, número de origen 937 586 446, al número marcado 991 696 548, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?”, respondió: “Sí la reconozco, he mantenido esa conversación con la señora Mónica Rosmery Hoyos Pinchi”, Fojas 159.
- Declaración testimonial de Mónica Rosmery Hoyos Pinchi: A la pregunta 17: “¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 04 del día 22 de enero del 2018 hora 17:37:22, que obra a folios 211, número de origen 937 586 446, al número marcado 991 696 548, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?”, respondió: “Sí la reconozco”, Fojas 143.

<sup>45</sup> Fojas 84 a 86.



## Junta Nacional de Justicia

24. En dicha resolución se señaló como antecedente que, mediante Resolución Administrativa 002-2028-CED-CSJCL/PJ, del 22 de enero de 2018, el Consejo Ejecutivo Distrital del Poder Judicial del Callao resolvió designar al Juez titular del citado órgano jurisdiccional como Magistrado Integrante de la Unidad de Investigación y Visitas de la ODECMA Callao, a partir de dicha fecha.
25. Se indicó también que el numeral 3 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que es atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia, dirigir la política interna de su Distrito Judicial, con la finalidad de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables, en virtud de lo cual puede designar, reasignar o dar por concluida la designación de los magistrados provisionales y supernumerarios que están en el ejercicio de la función jurisdiccional.

- **Hechos posteriores a la designación de la abogada Mónica Hoyos**

26. El 23 de enero de 2018, a las 11:34 a.m., esto es, un día después de haber emitido la resolución de designación de la abogada Mónica Hoyos como jueza supernumeraria, el señor Walter Ríos la llamó por teléfono, tal como consta en el acta de transcripción correspondiente<sup>46</sup>, registrándose el siguiente diálogo:

MONICA	:	doctor buenas
WALTER	:	MONIQUITA disculpa la molestia
MONICA:		que doctor
WALTER	:	perdí el teléfono de nuestro común amigo el doctor este...
MONICA	:	ALDO
WALTER	:	ALDO me puedes mandar por WhatsApp
MONICA	:	sí sí le mando ahorita por WhatsApp
WALTER	:	ya MONIQUITA gracias
MONICA	:	ya ya doctor

27. Ese mismo día, a las 11:41 a.m., el señor Walter Ríos llamó al Juez Supremo investigado, tal como aparece en el acta de transcripción pertinente<sup>47</sup>, informándole lo siguiente:

<sup>46</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 14 de diciembre de 2018 - Registro de la Comunicación N° 01, de 23 de enero de 2018, Fojas 173. Esta comunicación telefónica, así como su contenido, han sido reconocidos por los interlocutores en la investigación fiscal, conforme se detalla a continuación:

- Declaración testimonial de Walter Benigno Ríos Montalvo: A la pregunta 18: "¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 01 del 23 de enero del 2018 hora 11:34:57, que obra a folios 213, número de origen 991-696-548, al número marcado 937 586 446, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?"; respondió: "Sí la reconozco, he mantenido esa conversación con la señora Mónica Rosmery Hoyos Pinchi", Fojas 159.
- Declaración testimonial de Mónica Rosmery Hoyos Pinchi: A la pregunta 17: "¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 01 del 23 de enero del 2018 hora 11:34:57, que obra a folios 213, número de origen 991-696-548, al número marcado 937 586 446, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?"; respondió: "Sí la reconozco, he mantenido esa conversación con la persona que está mencionada ahí", Fojas 143.

<sup>47</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 11 de setiembre de 2019 - Registro de la Comunicación N° 01, de 23 de enero de 2018, Fojas 161. Esta comunicación telefónica, así como su contenido, han sido reconocidos por los interlocutores en la investigación fiscal, conforme se detalla a continuación:

- Declaración testimonial de Aldo Martín Figueroa Navarro: A la pregunta 15: "¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 01 del día 23 de enero del 2018 hora 11:41:18, que obra a folios



## Junta Nacional de Justicia

ALDO : aló  
WALTER : ya habla WALTER RIOS del CALLAO, de ahí, de ahí te llamo, buenas noticias con la doctora MONICA un abrazo, un abrazo (ININTELIGIBLE)

Esta comunicación es reconocida por el señor Walter Ríos en la investigación fiscal, así como por el Juez Supremo Figueroa Navarro en su declaración rendida en el presente procedimiento disciplinario, indicando que ante el anuncio de “*buenas noticias con la doctora Mónica*”, él respondió “*gracias*” por cortesía; declaración que guarda similitud con la brindada por el citado magistrado en la investigación fiscal<sup>48</sup>.

28. El 23 de enero de 2018, a las 15:29 p.m., Walter Ríos llamó al ex juez supremo César Hinojosa Pariachi, informándole que le había hecho un favor al juez supremo Aldo Figueroa, designando como jueza supernumeraria a su amiga Mónica Hoyos; conforme al siguiente contenido<sup>49</sup>:

CESAR : aló  
WALTER : CESITAR como estás  
CESAR : si hermano que tal que tal hermanito  
WALTER : que dice la salud hermano que dice la salud  
CESAR : ...mejorando  
(...)  
WALTER : solo llamaba para preguntarte eso y por si acaso también decirte hermano de mi corazón este le acabamos de hacer un gran favor a nuestro amigo, bueno tú como dices, cómo tú lo llamas este los como lo llamas tú los este los PULPINES no  
CESAR : si  
WALTER : a ALDITO FIGUEROA  
CESAR : ya  
WALTER : le acabo de poner por favor hermano de JUEZ a una muy amiga de ella...de él  
CESAR : ah ya no sabía  
WALTER : a la doctora MONICA HOYOS, yo te aviso, si yo te doy cuenta de todo, MONICA HOYOS, que fue esposa del doctor HUGO MOLINA ORDOÑEZ te acuerdas de que fue JUEZ SUPREMO PROVISIONAL ayacuchano él  
CESAR : el que murió  
WALTER : que murió exacto

198, número de origen 991 696 548, al número marcado 990 010 185, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?"; respondió: "Sí, este registro N° 01 sí lo reconozco es lo que mencioné en una de mis respuestas anteriores, en la que Walter Ríos me llama y me dice buenas noticias con la Dra. Mónica, yo lo único que le digo es 'gracias', por cortesía", Fojas 196.

- Declaración testimonial de Walter Benigno Ríos Montalvo: A la pregunta 9: "¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 01 del día 23 de enero del 2018 hora 11:41:18, que obra a folios 198, número de origen 991 696 548, al número marcado 990 010 185, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?"; respondió: "Sí la reconozco, he mantenido esa conversación con el señor Aldo Martín Figueroa Navarro", Fojas 158.

<sup>48</sup> Carpeta Fiscal 159-2019. Declaración indagatoria de Aldo Martín Figueroa Navarro, pregunta 10, Fojas 195.

<sup>49</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 14 de diciembre de 2018 - Registro de la Comunicación N° 02, de 23 de enero de 2018, Fojas 174 y 175. Esta comunicación telefónica, así como su contenido, han sido reconocidos en la investigación fiscal por el señor Walter Benigno Ríos Montalvo, quien en su declaración testimonial, a la pregunta 19: "¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 02 del día 23 de enero del 2018 hora 15:29:54, que obra a folios 214, 215 y 2016, número de origen 991-696-548, al número marcado 952 967 103, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?"; respondió: "Sí la reconozco, he mantenido esa conversación con el señor César Hinojosa Pariachi", Fojas 159.



## Junta Nacional de Justicia

CESAR : ah  
(...)  
WALTER : te paso la voz por si acaso no lo acabo, me acaba de llamar a agradecerme  
CESAR : ...ya  
WALTER : ya...si entonces te paso la voz por si acaso para que tú veas que estamos sirviendo a los amigos hermano ya, para le hemos puesto, sabes donde le hemos puesto a la doctora en COMISARÍA  
CESAR : ...ya hermano está bien  
WALTER : ...claro pues hermano  
CESAR : ya

29. Finalmente, el 16 de abril del 2018, a las 8:19 a.m., en conversación entre Walter Ríos Montalvo y Aldo Figueroa Navarro, el Juez Supremo investigado manifiesta su preocupación pues el tema de su “recomendada” le ha traído problemas con su señora; de acuerdo con el siguiente tenor que también reconocen ambos interlocutores en sus respectivas declaraciones<sup>50</sup>:

ALDITO : aló  
WALTER : Hola ALDO, ¡buenos días! ¿Cómo estás?  
ALDITO : Hola hermano, ¿qué tal?  
WALTER : ¿Cómo estás? ¿Qué tal? ¿Qué dice la salud? ¿Todo bien?  
ALDITO : Todo bien, este, ¿me llamaste creo el día sábado?  
WALTER : Quería coordinar contigo. ¿Cuándo? ¿Cuándo te puedo visitar? para... ¿a qué hora es oportuno? Mañana no sé  
ALDITO : Mañana, puede ser DIEZ y media ONCE  
WALTER : ya perfecto  
ALDITO : ONCE de la mañana  
WALTER : ONCE ya  
ALDITO : ONCE de la mañana ¿te parece?  
WALTER : Ya, ya hermano  
ALDITO : Ya para que (ININTELIGIBLE) quiera coordinar, conversar un delicado contigo ¿ya?  
WALTER : ¿Sí?, ¿hay complicada? ¿de qué?, más o menos ¿de qué?, me preocupaste. (RISAS)  
ALDITO : Del coordinador, **te acuerdas de mi recomendada ¿no?**<sup>51</sup>  
WALTER : Ya, ¿Qué pasó?  
ALDITO : No, pucha, que me ha traído problemas este con mi señora, tú sabes pues cómo trascienden las cosas ¿no? pero.  
WALTER : ¡No te creo!  
ALDITO : Sí hermano, un poco me ha puesto contra la pared y yo como te digo, mira yo lo hago con, lo hice con la mayor voluntad.

<sup>50</sup> Registro de la Comunicación N° 04, de 16 de abril de 2018, Fojas 185 a 186. Esta comunicación telefónica, así como su contenido, han sido reconocidos por los interlocutores en la investigación fiscal, conforme se detalla a continuación:

- Declaración testimonial de Aldo Martín Figueroa Navarro: A la pregunta 18: “¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 04 del día 16 de abril del 2018 hora 08:19:54, que obra a folios 33 y 34, número de origen 991 696 548, al número marcado 990 010 185, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?”; respondió: “Como lo he señalado anteriormente, esta llamada que sostuve con el señor Walter Ríos era para expresar mi malestar por la desavenencia que se había generado con mi esposa por un mal entendido a raíz de la designación, como juez supernumeraria, de la abogada Hoyos”, Fojas 196 a 197.
- Declaración testimonial de Walter Benigno Ríos Montalvo: A la pregunta 13: “¿Reconoce la transcripción relevante del Registro de la comunicación N° 04 del día 16 de abril del 2018 hora 08:19:54, que obra a folios 33 y 34, número de origen 991 696 548, al número marcado 990 010 185, y que en este acto se le pone a la vista para su lectura?”; respondió: “Sí la reconozco, he mantenido esa conversación con el señor Aldo Martín Figueroa Navarro”, Fojas 158.

<sup>51</sup> Resaltado propio.



## Junta Nacional de Justicia

WALTER	:	<i>¡Lógico!</i>
ALDITO	:	<i>Si era una señora, una profesional, pues que está</i>
WALTER	:	<i>¡Lógico!</i>
ALDITO	:	<i>Sin trabajo y todo eso, pero pucha que</i>
WALTER	:	<i>Si pues</i>
ALDITO	:	<i>Hoy día te hacen líos</i>
WALTER	:	<i>¡Asu mare!</i>
ALDITO	:	<i>Así que bueno, este quería conversar contigo pues...</i>
WALTER	:	<i>Mañana entonces, hermano, entre DIEZ y media y ONCE estoy por ahí, ya hermano, a tus órdenes. Un abrazo.</i>

En esta conversación, se aprecia que el Magistrado investigado reconoce que la abogada Hoyos era su “recomendada”, por quien intercedía “con la mayor voluntad”, teniendo en cuenta que estaba “sin trabajo”; es decir, que lo que animaba a dicha intervención era la obtención de un puesto de trabajo para una persona amiga, lo cual excede los límites de una mera recomendación o sugerencia neutral y distante, puesto que se advierte la motivación de interceder ante el presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para satisfacer una expectativa laboral de la citada señora, mediando entre ambos para obtener el trato privilegiado que, efectivamente, se le extendió, siendo informado personalmente de los resultados obtenidos, los que merecieron su agradecimiento.

- **Conclusión respecto a la conducta del Juez Supremo investigado en relación con la designación de la abogada Mónica Hoyos como jueza supernumeraria**

30. Teniendo en consideración todo lo expuesto, conforme a las declaraciones brindadas en la investigación fiscal, las actas de transcripción de las comunicaciones reconocidas por los interlocutores y el resto del caudal probatorio, se advierte que si bien el Juez Supremo investigado, a modo de justificación, ha señalado que únicamente “presentó” o “referenció” a la abogada Mónica Hoyos, se tiene en principio la declaración realizada por el señor Walter Ríos en el sentido que, en la reunión que sostuvieron en enero de 2018, en el despacho del Magistrado supremo, este le **“solicitó”** la designación de dicha abogada como jueza supernumeraria, quien en ese momento se encontraba sin trabajo.

Al respecto, tal aseveración se corrobora con abundante prueba periférica, conforme se desarrollará en los fundamentos siguientes:

31. Como hecho antecedente revelador, se tiene la relación de cercanía y confianza existente entre el juez supremo Aldo Figueroa y la abogada Mónica Hoyos. Sobre esto, la citada abogada manifestó, respecto al investigado: *“Lo conozco aproximadamente desde el 2009 o 2010, por haber sido amigo o conocido del padre de mi hija, el Dr. Hugo Antonio Molina Ordoñez, ya fallecido, quien era también un magistrado, lo conocí en alguna apertura del año judicial, solo **mantuvimos una relación de amistad**, porque era amigo del padre de mi hija”<sup>52</sup> (énfasis agregado)*. Por su parte, el Magistrado investigado señaló: **“Hubo una relación de amistad, ella era la viuda de un magistrado**

<sup>52</sup> Carpeta Fiscal 159-2019. Declaración testimonial de Mónica Rosmery Hoyos Pinchi, pregunta 2. Fojas 140.



## Junta Nacional de Justicia

*de la Corte Suprema, a quien simplemente conocía, que era el señor Hugo Molina, pero por encuentros casuales de carácter institucional”<sup>53</sup> (énfasis agregado).*

32. Se tiene también, como hecho antecedente relevante, la oportunidad y forma en que el Magistrado investigado tomó conocimiento del deseo de la citada abogada de reincorporarse al Poder Judicial en el cargo de jueza, específicamente en la Corte Superior de Justicia del Callao y, además, de hacerlo no en la especialidad del derecho de familia, en la que se había desempeñado anteriormente, sino en la especialidad penal. En efecto, en la investigación fiscal, la abogada Mónica Hoyos precisó: “(...) en algún momento y a modo de consejo le comenté mi inquietud de incorporarme y sobre todo cambiar el tema de familia, ya que me quería desarrollar en el ámbito penal, fue ahí que surgió el comentario de que el Callao en ese entonces era la única Corte en Lima que aplicaba el nuevo Código Penal, por lo que era mi inquietud poder postular, fue en ese momento donde conversamos y yo **le comenté al Dr. Aldo que iba a postular para el Callao**”<sup>54</sup> (énfasis agregado).
33. Lo antes señalado permite explicar, desde un plano lógico, que el Magistrado investigado tuvo un interés en favorecer a la abogada Mónica Hoyos, con quien tenía un vínculo de amistad, solicitando al señor Walter Ríos su designación como jueza supernumeraria en la Corte Superior de Justicia del Callao. Además, si bien afirmó en su defensa que dicha abogada contaba con la experiencia profesional necesaria para ejercer dicho cargo, debido a que trabajó como jueza supernumeraria en otras cortes, se aprecia que no precisó ni demostró la forma en que habría arribado a tal convencimiento, de lo que puede inferirse válidamente que existía una relación de confianza, pues dio por válido tal hecho basado sólo en la información que le fue proporcionada verbalmente.
34. Por el contrario, las razones que expuso el Juez Supremo investigado para explicar la presencia en su despacho del citado ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao no resultan verosímiles ni se encuentran acreditadas, pues:
  - i. Respecto a que habría recibido de dicha persona la invitación de participar en eventos académicos en la Corte que presidía, no se advierte en su hoja de vida, en el rubro “Expositor”<sup>55</sup> -que contiene siete participaciones en el año 2018-, que haya sido conferencista en dicha corte; por tanto, carece de lógica, dado el contexto de los hechos que ha sido expuesto, que se le haya realizado esa supuesta invitación en vano; y,
  - ii. En cuanto al supuesto interés que habría tenido el señor Walter Ríos de contar con jueces idóneos para la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, mencionando que su entrada en vigencia se estaba “preparando” o “implementando”, se aprecia que, en realidad, conforme es de público conocimiento, el referido código inició su vigencia en la citada Corte el 1 de julio de 2017, de conformidad con el Decreto Supremo 015-2017-JUS, que modificó el Calendario Oficial de su aplicación progresiva; es decir, más de medio año antes de la reunión en que el Magistrado investigado y el señor Walter Ríos trataron sobre la designación de la abogada Mónica Hoyos, mientras que, por otro lado, los Tramos I y II de la indicada implementación tuvieron lugar meses después. Además,

<sup>53</sup> Carpeta Fiscal 159-2019. Declaración indagatoria de Aldo Martín Figueroa Navarro, pregunta 5. Folias 193.

<sup>54</sup> Carpeta Fiscal 159-2019. Declaración testimonial de Mónica Rosmery Hoyos Pinchi, pregunta 11. Folias 142.

<sup>55</sup> Folios 32 y 33.



## Junta Nacional de Justicia

se advierte también que en la referida Corte no se contaban con plazas disponibles en relación a dicha competencia, pues, de haber sido así, dada la evidente predisposición y consideración manifestadas por el señor Walter Ríos en favor del Magistrado investigado, habría realizado la designación correspondiente en forma inmediata, no ocurriendo ello, pues, conforme se ha señalado, le manifestó a su asesor: “¿*qué es lo que quiere ella? un puesto de JUEZ (...) dile que ahorita está medio complicado pero que **en cuanto se genere una plaza ella va a ser la primera***”, lo cual en efecto ocurrió, pues tal como fluye de la propia Resolución Administrativa de Presidencia 047-2018-P-CSJCL/PJ, la designación en cuestión se produjo en virtud a que el juez del Juzgado de Paz Letrado de la Comisaría Alipio Ponce del Callao fue designado para ejercer funciones en el órgano de control el mismo 22 de enero de 2018, dejando libre temporalmente dicha plaza.

35. Se advierten también hechos posteriores que, desde un análisis lógico, corroboran que existió una solicitud efectuada por el Juez Supremo investigado al señor Walter Ríos, para la designación de la abogada Mónica Hoyos. En efecto, abona a la misma conclusión, el hecho que, al día siguiente de producida tal designación, el señor Walter Ríos informó al Juez Supremo investigado que tenía “**buenas noticias**”, a lo que el citado Juez Supremo le agradeció, lo cual únicamente puede explicarse en atención al cumplimiento de un requerimiento, pedido o solicitud. Así también, ese mismo día, el señor Walter Ríos informó por teléfono al juez supremo César Hinostroza Pariachi que le había hecho “**un favor**” al juez supremo Aldo Martín Figueroa al haber designado como jueza supernumeraria a su amiga Mónica Hoyos y, en forma más contundente aún, le refirió: “*te paso la voz por si acaso, para que tú veas que **estamos sirviendo a los amigos, hermano***”, lo cual, nuevamente, desde una perspectiva estrictamente lógica, no podría explicarse en función a una simple sugerencia o consejo, sino más bien en atención a una solicitud expresa, en favor de una persona que, como ya ha sido señalado, era cercana al Magistrado investigado, pues mantenía con ella una relación de amistad, siendo que incluso el señor Walter Ríos la identifica reiteradamente como su amiga.
36. Se tienen también, como hechos posteriores relevantes, los reiterados y evidentes tratos especiales y privilegiados, que brindó el señor Walter Ríos –quien ostentaba el máximo cargo de la Corte Superior de Justicia de Callao– a la abogada Mónica Hoyos, los mismos que han sido expuestos con detalle en la presente resolución, a quien inclusive llamaba “Moniquita”, pese a no conocerla previamente, todo lo cual tiene, como única explicación lógica, el total respaldo de parte del Juez Supremo investigado y el interés que tenía en su designación como jueza supernumeraria, manifestado a través de su solicitud.
37. Por otro lado, no existen razones que resten credibilidad a lo sostenido por el señor Walter Ríos, pues: i) El Magistrado investigado no ha alegado en ningún momento que el señor Walter Ríos haya tenido algún ánimo de venganza u otro móvil espurio para atribuirle haber formulado una **solicitud** para la designación de la abogada Mónica Hoyos como jueza supernumeraria; y tampoco se advierte en las pruebas acopiadas algún elemento que permita evidenciar la existencia de dicha situación; y, ii) El hecho que el señor Walter Ríos afirme que existió una **solicitud** por parte del Juez Supremo investigado no genera su desvinculación de las



## Junta Nacional de Justicia

irregularidades acontecidas ni implica una ausencia de responsabilidad penal o disciplinaria en relación a tales hechos, dado que reconoció las comunicaciones telefónicas que han sido citadas en la presente resolución y que su participación directa en la designación de la abogada Mónica Hoyos se encuentra corroborada documentalmente.

38. En consecuencia, conforme a la valoración probatoria y a la motivación de hechos desarrollada en el presente caso en forma objetiva y razonada, se ha comprobado que el juez supremo Aldo Martín Figueroa Navarro solicitó, al entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la designación de la abogada Mónica Rosmery Hoyos Pinchi como jueza supernumeraria en dicha Corte; y por tanto, deben desestimarse las alegaciones expuestas por el Juez Supremo investigado y su abogado defensor, en tanto califican la conducta realizada como una “simple” o “mera” “recomendación”, “consejo”, “presentación” o “referencia”.
39. Además, a la luz de las normas nacionales e internacionales que rigen la conducta judicial<sup>56</sup>, la solicitud sobre la designación de Mónica Hoyos como jueza supernumeraria, al originarse en la autoridad, poder y el prestigio de un juez supremo, lleva ínsita una carga de cumplimiento inevitable por parte de las personas requeridas, como se verificó en el presente caso.

### VII.2. FALTAS IMPUTADAS AL JUEZ SUPREMO INVESTIGADO

#### Consideraciones sobre el principio de tipicidad

40. Se imputa al señor Juez Supremo investigado, Aldo Martín Figueroa Navarro, haber solicitado al ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, la designación de la abogada Mónica Rosmery Hoyos Pinchi como jueza en dicha corte; incurriendo en la falta disciplinaria muy grave prevista en el inciso 4) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, que se refiere a interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes; así como en la falta disciplinaria muy grave prevista en el inciso 13) del citado artículo, al haber inobservado inexcusablemente el cumplimiento del deber judicial establecido en el artículo 34, inciso 17), de la misma ley, referido a guardar en todo momento conducta intachable.
41. Ahora bien, el principio de tipicidad *“exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos”*<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> Comentarios relativos a los Principios de Bangalore. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Viene. Nueva York, 2013. pp. 93.

<sup>57</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. T. 2. Decimosegunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 412.



## Junta Nacional de Justicia

42. Finalmente, debe precisarse que: *“el mandato de tipificación (...) no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”<sup>58</sup>.*

### Falta muy grave prevista en el numeral 4) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial

- **Sobre la falta imputada**

43. Habiéndose acreditado que el juez supremo Aldo Martín Figueroa Navarro solicitó al entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la designación de la abogada Mónica Rosmery Hoyos Pinchi como jueza supernumeraria en dicha Corte, corresponde determinar si dicha conducta del Juez investigado constituye una interferencia en el ejercicio de las funciones del despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, para lo cual deben fijarse los alcances de la infracción contenida en el artículo 48 numeral 4 de la Ley de Carrera Judicial, el cual tipifica como falta muy grave la siguiente conducta:

*“Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”.*

44. Al respecto, y en atención al principio de legalidad, los operadores de la administración pública con competencia disciplinaria - sancionadora, se encuentran en la obligación de analizar y evaluar la normativa a aplicar, a la luz de la Constitución, y de las normas jurídicas pertinentes, con la finalidad de realizar una correcta subsunción de los hechos y contar, de esa manera, con los argumentos suficientes que sustenten una posible sanción a imponer o la absolución por falta de responsabilidad o atipicidad de la conducta, según sea el caso.
45. Sobre el particular, apreciamos que la falta en cuestión posee dos supuestos distintos: a) *Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional*; y, b) *Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional*.
46. Respecto al primer supuesto, que incumbe al presente caso, pueden señalarse lo siguientes alcances, ya expresados en anterior resolución<sup>59</sup>:

**a) El verbo rector interferir**

De las tres acepciones que la Real Academia de la Lengua Española (RAE) señala respecto al verbo interferir, en la primera se precisa que se trata de: *“Cruzar, interponer algo en el camino de otra cosa, o en una acción”.* De ello se

<sup>58</sup> MORÓN URBINA, Ob. Cit., p. 413.

<sup>59</sup> Resolución N° 006-2021-PLENO-JNJ del 01 de febrero de 2021, recaída en el P.D. N° 110-2020-JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

puede colegir que la interferencia alude a una *intervención* o *intromisión* que se antepone, incide e impacta sobre el decurso natural de una acción, actividad o proceso. La misma RAE, en otra de las acepciones del término alude a la *perturbación* que supone tal interferencia.

Sin embargo, para definir los alcances de la infracción, resulta necesario complementar dicho concepto, a efectos de establecer qué tipos de intervenciones resultan siendo las jurídicamente relevantes para fines sancionadores, por cuanto en el ejercicio regular de una función, acción, actuación o proceso, podrían existir múltiples intervenciones que resulten siendo legítimas y necesarias.

En tal sentido, el señalamiento de la *interferencia*, como parte de una conducta punible en el régimen disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia, requiere de una apreciación que permita caracterizar qué tipo de interferencias resultan siendo vedadas o incompatibles con las funciones de un juez, en el marco de preceptos que integran el régimen jurídico que les son aplicables. En ese orden de ideas, debe considerarse el artículo IV de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, que señala como principio de esta que: “La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial”.

De igual forma, el artículo 2 inciso 8 de la referida norma integra como componente del perfil del juez la necesidad de una “*trayectoria personal éticamente irreprochable*”, el mismo que resulta concordante con el artículo 34 inciso 17 del mismo cuerpo legal, que impone como deber del juez “*guardar en todo momento conducta intachable*”.

Estas referencias legales remiten expresamente al ámbito ético, en el que es posible hallar estándares internacionales que reconocen principios que ilustran la excelencia en el servicio judicial, como los siguientes:

*“ART. 7.- Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.*

*(...)*

*ART. 46.- El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia.*

*Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.”<sup>60</sup>*

También los ya denominados *Principios de Bangalore* sobre la Conducta Judicial, aprobados en 2006 por Naciones Unidas, establecen en su apartado 2.2.:

*“Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la **imparcialidad del juez y de la judicatura**”.* (énfasis añadido)

---

<sup>60</sup> Código Iberoamericano de Ética Judicial.



## Junta Nacional de Justicia

Al respecto, es conveniente subrayar la pertinencia de la invocación de los principios de Bangalore, no solo porque forman parte del marco internacional en torno de la conducta de los jueces, sino porque además estos se encuentran ya integrados en el Código de Ética del Poder Judicial, en virtud de su artículo 12-J -Principios a observar, en virtud del Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de la República del 2 de octubre de 2018, que dispuso declarar de aplicación obligatoria el “CÓDIGO DE BANGALORE SOBRE CONDUCTA JUDICIAL DE 2001”.

En este orden de ideas, puede concluirse que toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado, que quiebre el principio de imparcialidad inherente a la conducta de un juez, que carezca de amparo legal y que afecte el buen funcionamiento del sistema judicial, o que favorezca promociones o ascensos irregulares o injustificados a un miembro de su familia o a cualquier otra persona, resultan conductas infractoras del régimen disciplinario de la judicatura.

Ahora bien, dicha intervención se caracteriza por carecer de un componente neutral, ya que implica realizar acciones encaminadas a influir o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo su ámbito, sin que medie una habilitación legal expresa para ello.

En ese sentido, la interferencia va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas; pudiéndose plasmar en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos.

### **b) Objeto de la acción:**

La interferencia punible en el primer supuesto, que nos compete en el presente caso, es aquella que se ejerce directamente sobre el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes. Los alcances de esta interferencia no distinguen de modo alguno la ubicación o la jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia, siendo exigible únicamente que se encuentren comprendidos en el ámbito público.

Asimismo, tampoco se establecen el tipo o las características de las funciones de los sujetos respecto de quienes se realiza la interferencia; es decir, el tipo contiene un supuesto amplio respecto a la naturaleza de las funciones que se pueden ver involucradas con el actuar del sujeto activo, las cuales no se circunscriben al ámbito jurisdiccional, bastando identificar alguna función de cualquier agente público, que se verá impactada a partir de la intervención del sujeto activo.



## Junta Nacional de Justicia

En ese sentido, el alcance de la interferencia tampoco implica que las funciones sobre las cuales recae se encuentren ejercidas en el marco de un proceso formalizado o, se encuentre en curso, ya que las funciones de los representantes del Estado se desarrollan de distintas maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado en el cual se desplieguen.

### **c) Consecuencia de la conducta:**

El último elemento de la infracción, y que marca el momento de la consumación, se produce cuando se ha generado una agresión, ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún **órgano judicial** o en el ejercicio de la **función jurisdiccional** misma.

#### • **La conducta de interferencia**

47. En el presente caso, ha quedado acreditado que, en enero de 2018, el Magistrado investigado mantuvo, en su despacho de juez supremo, una reunión con el entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo, y que en esa oportunidad le solicitó la designación de la abogada Mónica Hoyos como jueza supernumeraria en dicho Distrito Judicial.
48. Según lo expuesto precedentemente, dicha solicitud constituye una interferencia en las funciones de otro órgano del Poder Judicial, como es la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, toda vez que la designación de jueces supernumerarios, además de ser de su exclusiva competencia, no requiere ni admite la posibilidad de efectuar recomendaciones, referencias o solicitudes –como ocurrió en este caso– de agentes externos y ajenos a los previstos normativamente.
49. El impacto y perturbación que generó la solicitud del Juez Supremo investigado, resulta innegable, pues se han acreditado abundantemente las repercusiones que tuvo en la función que correspondía al señor Walter Ríos, quien efectuó la designación de la abogada antes citada no en atención a criterios de idoneidad o meritocracia ni observando el procedimiento preestablecido, sino únicamente en atención a su propósito de dar cumplimiento a lo requerido por el juez supremo Aldo Figueroa Navarro.
50. En efecto, en virtud únicamente a la solicitud que efectuó el Magistrado investigado, la abogada Mónica Hoyos fue designada en la primera plaza disponible que hubo, tal como ya lo había anticipado el señor Walter Ríos a su asesor en la conversación telefónica del 16 de enero de 2018. Como resulta claro, la citada abogada no tuvo que competir con nadie y no se siguieron los procedimientos preestablecidos ni se evaluó la idoneidad o los méritos de otras personas que integraban la Corte del Callao, para ser consideradas en dicha plaza.
51. Ahora bien, el investigado ha formulado diversas alegaciones cuestionando que su conducta constituya un acto de interferencia, las cuales inciden



## Junta Nacional de Justicia

fundamentalmente no en el momento mismo del hecho imputado, sino en la ausencia de situaciones posteriores; así, por ejemplo, alega que no hizo ningún seguimiento del trámite, ni actos de presión luego de su “recomendación”. Al respecto, acorde con el desarrollo efectuado de la falta prevista en el artículo 48 numeral 4 de la Ley de Carrera Judicial, se advierte que esta, en el presente caso, se configuró cuando se efectuó la solicitud indebida, pues, en dicho momento, el Juez Supremo investigado realizó una conducta de injerencia, intromisión e influencia, sin habilitación legal para ello, sobre funciones que no eran de su competencia, sino de otro órgano del Poder Judicial, respecto de las cuales, en interés de los principios de imparcialidad y corrección, debía mantenerse totalmente ajeno.

52. Por lo tanto, resulta claro que, en el presente caso, la interferencia efectuada por el investigado, a través de su solicitud, no requiere de la presencia de actos posteriores para la configuración de la falta imputada, evidenciándose, además, que dicha solicitud resultaba suficiente para lograr la finalidad perseguida, esto es, la designación de la abogada Mónica Hoyos como jueza supernumeraria, razón por la cual, únicamente restaba que se ejecute dicho cometido y se le informe tal cumplimiento, como en efecto hizo el señor Walter Ríos a través de la llamada telefónica del 23 de enero de 2018, calificando dicha designación como “*buenas noticias*” para el Magistrado investigado, obteniendo por parte de éste el agradecimiento por haber cumplido con lo peticionado. Se debe tener en cuenta, además, que el Juez investigado ostentaba la condición de Juez Supremo Titular, jerarquía superior a la de Walter Ríos, circunstancia que, aunada a las ya señaladas, permiten concluir razonablemente que la conducta esperada no es la de reiterancia o insistencia en su solicitud, sino que, bastaba un requerimiento único para que se active el mecanismo de designación al margen de la legalidad.
53. No obstante las consideraciones precedentes, es pertinente señalar que el Magistrado investigado sí realizó gestión ulterior a la solicitud indebida, al facilitar a la señora Mónica Hoyos el teléfono de Walter Ríos, como ha sido admitido por la primera de los nombrados, sin que haya sido desestimado este hecho por el señor Figueroa. Al haber facilitado el contacto entre ambos, con el propósito de que se concrete su requerimiento, el Juez investigado reiteró una conducta activa que interfería en las funciones del Presidente de la Corte Superior del Callao, relativas a la gestión de dicha Corte, particularmente en lo relativo a la designación de jueces supernumerarios.
54. En modo similar, el Juez Supremo investigado alega también que su “referencia” fue un hecho aislado y que “*no exigió ni obligó a nada*”. Sobre el particular, con base en la prueba actuada, no podría afirmarse que se trató de un hecho único. No obstante, fue suficiente que se haya puesto de manifiesto una sola solicitud indebida, para generar un impacto en las funciones que correspondían al presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, pues al originarse dicho requerimiento en la autoridad, poder y prestigio de un Juez Supremo Titular, aquel pedido llevaba ínsito una carga de cumplimiento por parte de la persona requerida, como se verificó en el presente caso.



## Junta Nacional de Justicia

55. Por otro lado, lo sostenido por el investigado, en el sentido que no le unía con el señor Walter Ríos ninguna relación de amistad o cercanía, carece totalmente de relevancia en el presente análisis, pues no se le imputa la vinculación que tenía con dicha persona; asimismo, dicha circunstancia tampoco resulta trascendente para la configuración de la falta que se le atribuye; sin embargo, se advierte que tal afirmación no resulta coherente con el hecho que, posteriormente a la designación de la abogada Mónica Hoyos, el Magistrado investigado llamó por teléfono al señor Walter Ríos para comentarle que la designación de su “recomendada” le había generado problemas con su esposa, lo cual, como resulta evidente, pese a las justificaciones que ha expresado el investigado, pertenece a un ámbito de su esfera más privada y revela que se auto percibía como el causante de dicha decisión.

Asimismo, obra en el expediente<sup>61</sup> una comunicación entre Walter Ríos, Aldo Figueroa y Osvaldo Espinoza, en la que el Magistrado supremo investigado reconoce ser amigo del presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao:

**“WALTER:** ALDITO  
**ALDO:** *Hola Walter como estás*  
**WALTER:** *Disculpa la molestia hermano (ININTELIGIBLE) acá estoy con tu hermano Osvaldo Espinosa tomando un (ININTELIGIBLE) pobremente (RISAS)*  
**ALDO:** *ININTELIGIBLE*  
**WALTER:** *y quiere saludarte también con todo cariño hermano ya*  
**ALDO:** *Dime*  
**WALTER:** *te paso (ININTELIGIBLE)*  
**ALDO:** *Está bien*  
**WALTER:** *Un abrazo ALDITO*  
**ALDO:** *de igual manera*  
**WALTER:** *(ININTELIGIBLE)*  
**ALDO:** *No te preocupes no*  
**WALTER:** *Un abrazo hermano*  
**ALDO:** *gracias*  
**OSVALDO:** *ALDITO no te interrumpimos hermano*  
**ALDO:** *No hermano está bien... qué bueno que tenemos un amigo en común ah”*

En todo caso, y de acuerdo con la forma en que ocurrieron los hechos, la ausencia de amistad o cercanía entre ellos únicamente revelaría que la atención de su solicitud estuvo fundamentada enteramente en su condición de Juez Supremo Titular.

56. El investigado ha señalado también que las escasas comunicaciones que sostuvo con el señor Walter Ríos fueron estrictamente institucionales; sin embargo, la solicitud que realizó no se vincula siquiera indirectamente a ninguna de las funciones previstas para los jueces supremos, menos aún en relación a una Corte Superior respecto de la cual únicamente podrían haber pronunciamientos en el marco de sus funciones jurisdiccionales, pero de ningún modo respecto de los presidentes de Corte que, para todo efecto, desarrollan actuaciones de índole administrativa y no jurisdiccional.

---

<sup>61</sup> Foja 163



## Junta Nacional de Justicia

57. Del mismo modo, resulta absolutamente irrelevante si la abogada Mónica Hoyos cumplía o no con el perfil y con los demás requisitos formales exigidos para ser designada en el cargo de Jueza Supernumeraria, pues, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente, ha quedado acreditado con total certeza que su designación no estuvo determinada por sus aptitudes o capacidades de cualquier índole -las tuviera o no-, sino por la intervención preponderante del Juez Supremo investigado. Por tanto, para el presente caso, no deviene en exigible que, adicionalmente a la interferencia efectuada por el investigado, deba concurrir una afectación manifiesta a principios de idoneidad o meritocracia, lo cual, en todo caso, únicamente agravaría más aún su conducta.
58. Ahora bien, el hecho que a la fecha en que se realizó la solicitud materia de cuestionamiento no haya existido un procedimiento o concurso en trámite para la elección de jueces supernumerarios, como sostiene la defensa del Juez Supremo investigado, también carece de relevancia, pues conforme ha sido ya desarrollado, la falta imputada se configuró cuando se efectuó la solicitud indebida, pues, el Juez Supremo investigado, en interés de los principios de imparcialidad y de corrección, debía mantenerse totalmente ajeno a la función de designación de jueces supernumerarios, que únicamente correspondía al Presidente de la Corte; por lo que tal alegación no resulta atendible ni lo exime en modo alguno de su responsabilidad disciplinaria.
59. En el mismo sentido, debe desestimarse también la alegación efectuada por la defensa del investigado, en cuanto señala que la designación de la abogada Mónica Hoyos fue entera responsabilidad del señor Walter Ríos, pues no se le imputa tal designación, la cual evidentemente, no realizó, sino haberla **solicitado** a quien tenía las competencias y atribuciones para llevarla a cabo.
60. Cabe señalar, además, que si bien se ha acreditado que el investigado solicitó la designación de la abogada Mónica Hoyos, en su declaración en la instrucción disciplinaria, se le pidió que indique qué entendía por “referenciar” –conforme a su tesis defensiva–, respondiendo que es un término que lo vincula, por ejemplo, a los casos en que en los *currículums vitae* u hojas de vida se coloca “referencias personales”, donde es posible que esta persona pueda presentarse dando su referencia y que, por tanto, lo entiende como presentar a una persona, mas no exigir que ésta sea designada. Sobre el particular, el Juez Supremo investigado relaciona una contratación en el ámbito privado, en que solicitan referencias para tomar conocimiento de la experiencia de algún postulante en otros trabajos o actividades, con la postulación a un cargo de juez supernumerario que tiene una especial trascendencia y un procedimiento establecido.
61. Aunque las amenazas a la independencia judicial puedan provenir de varios sectores de la sociedad, llama severamente la atención de este colegiado, cómo la conducta –reprochable e indebida– de un alto juez, se constituye en la fuente de injerencia en el propio quehacer de la judicatura. Una manera notable en la que se dan esas *interferencias* es a través de la designación de jueces “amigos” o “de confianza” en el sistema de justicia. Entonces, minimizar esta conducta refleja una



## Junta Nacional de Justicia

preocupante y equivocada visión institucional sobre el servicio de justicia del Juez Supremo investigado.

62. En consecuencia, se constata que la conducta que se le imputa al juez Figueroa a título de cargo, esto es, solicitar la designación de la abogada Mónica Hoyos como jueza supernumeraria en la Corte Superior de Justicia del Callao, se constituye en una interferencia en el desarrollo de las funciones encaminadas a la designación de jueces supernumerarios, las cuales se encuentran pre establecidas; máxime si está acreditado que el mencionado Juez Supremo investigado facilitó el contacto entre la citada abogada y el señor Walter Ríos para tal efecto. De manera que, al haber acudido directamente al entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para solicitar la designación de la abogada Mónica Hoyos, se constituyó conscientemente en actor principal de perturbación de sus funciones.
63. Para este colegiado, la conducta del Juez investigado no solo generó una perturbación de las funciones destinadas a la designación de jueces supernumerarios, sino que, además, actuó con un sentido de irresponsabilidad, toda vez que, por el efecto de la interferencia, se concretó el ingreso de una persona al sistema de justicia sin tener la seguridad y las garantías de las calidades y condiciones que debe reunir una magistrada para ingresar a la judicatura, sin que ello suponga una valoración sobre las mismas en esta sede.

Sobre esto último, cabe recordar y valorar las recomendaciones de la *Declaración de Dublín sobre los estándares para la Selección y el Nombramiento de los Miembros del Poder Judicial*, formulada por la Red Europea de Consejos del Poder Judicial en 2012, cuando afirma que: *"la sociedad tiene derecho a saber cómo se selecciona a sus jueces"*<sup>62</sup>. Entonces, llama la atención que el Juez investigado desconozca que: *"un proceso riguroso y transparente también tiene el potencial de fortalecer la independencia judicial percibida, pues genera en la población una mayor confianza en la independencia de las personas designadas. Por otra parte, si es públicamente sabido que el proceso es justo y que ni el clientelismo ni la corrupción podrán tener lugar en él, (...) ello coadyuvaría en la imagen, confianza y eficiencia del Poder Judicial"*<sup>63</sup>.

<sup>62</sup> Red Europea de Consejos del Poder Judicial, RECJ (2017). *Guía de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial*. Bruselas: RECJ, p. 27. Recuperada de: <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/RELACIONES%20INTERNACIONALES/CONSEJO%20CONSULTIVO%20DE%20JUECES%20EUROPEOS/INFORMES%20CCJE/FICHERO/20180423%20Gu%C3%ADa%20de%20la%20RECJ%202017%20castellano.pdf>.

<sup>63</sup> Bingham Centre for the Rule of Law (2016, Octubre). *La Independencia Judicial en América Latina. Las consecuencias de la permanencia en el cargo y los procesos de designación judicial*. Versión en español. p. 24. Recuperado de: [https://www.bicil.org/documents/1413\\_spanish\\_version\\_231116.pdf](https://www.bicil.org/documents/1413_spanish_version_231116.pdf).



## Junta Nacional de Justicia

- **El objeto de la interferencia: Consideraciones acerca de la designación de jueces supernumerarios**
64. En relación con la falta muy grave referida a *interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes*, corresponde en primer término *determinar la función que habría sido objeto de interferencia*.
  65. El artículo 239 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, señala que: *“El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial nombra Jueces Supernumerarios Superiores y Especializados, de la lista de aptos elaborada por el Consejo Nacional de la Magistratura, en estricto orden de méritos y en número no mayor al treinta por ciento (30%) de los titulares, para cubrir las vacantes que se produzcan. Sólo asumen las funciones cuando no haya reemplazantes hábiles conforme a ley, previa designación de la Presidencia. Los Consejos Ejecutivos Distritales o las Cortes Superiores en su caso, reglamentan la aplicación del presente artículo”*.
  66. No obstante, la Resolución Administrativa 243-2009-CE-PJ, del 03 de agosto de 2009, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, señaló que a dicha fecha no se contaba con la lista de aptos elaborada por el Consejo Nacional de la Magistratura para proceder al nombramiento de Jueces Supernumerarios; y, en consecuencia, resolvió crear los Registros Distritales Transitorios de Jueces Supernumerarios en las Cortes Superiores de Justicia del país, y aprobar el Reglamento del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios, que contiene el procedimiento de convocatoria, postulación, selección e incorporación de dichos magistrados, precisando que: *“Los referidos registros y reglamentos **tendrán vigencia hasta que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial proceda al nombramiento de Jueces Supernumerarios**, conforme a lo previsto en el artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de la Carrera Judicial”*<sup>64</sup> (énfasis agregado).
  67. El citado reglamento, que resulta de aplicación para los siguientes niveles jerárquicos: Jueces Superiores, Jueces Especializados o Mixtos y **Jueces de Paz Letrados**, establece en su artículo 7 que los órganos directores encargados del procedimiento son: La Sala Plena de cada Corte Superior de Justicia y la Comisión instituida por la misma; asimismo, su artículo 12 regula la convocatoria pública a través del diario oficial “El Peruano”; su artículo 13 define la documentación requerida para postular; su artículo 16 prevé un periodo de tachas, permitiendo la participación ciudadana; su artículo 17 establece las etapas de evaluación: examen escrito, calificación del curriculum vitae documentado, evaluación psicológica y/o psicométrica, y, entrevista personal; y, su artículo 25 dispone que la Sala Plena selecciona a los postulantes que aprueban el concurso, quienes se incorporan en el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios.

---

<sup>64</sup> Fojas 227 a 233.



## Junta Nacional de Justicia

68. Como se advierte, el procedimiento de convocatoria, postulación, selección e incorporación de Jueces Supernumerarios resulta ser autónomo y propio de cada Corte Superior de Justicia, sin intervención ni injerencia de otros estamentos del Poder Judicial, no regulándose ninguna modalidad de *presentación, recomendación, propuesta o referencia* de ninguna persona, institución y menos de un Juez de la Corte Suprema de la República.
69. Mediante Resolución Administrativa 089-2014-CE-PJ, del 12 de marzo de 2014, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso el inicio de la Tercera Convocatoria Nacional para la selección de abogados aptos para ser incorporados en los respectivos Registros Judiciales Transitorios de Jueces Supernumerarios.
70. Ahora bien, resulta relevante resaltar que el procedimiento para la incorporación de Jueces Supernumerarios en el registro correspondiente se encontraba vigente al emitirse la Resolución Administrativa de Presidencia 047-2018-P-CSJCL/PJ, del 22 de enero de 2018, que designó a la abogada Mónica Rosmery Hoyos Pinchi como Juez Supernumeraria, pues inclusive su parte considerativa señala: *“(...) el último Registro Transitorio de Jueces Supernumerarios de esta Corte Superior de Justicia data del año 2015 (Resolución Administrativa de Presidencia N° 399-2015-CSPCL/PJ, de fecha 20 de julio de 2015); la misma que no se ha actualizado hasta la fecha”*.
71. Su vigencia en dicha fecha también queda evidenciada con la posterior emisión de la Resolución Administrativa de Presidencia 327-2019-P-CSJCL/PJ, del 4 de abril de 2019<sup>65</sup>, que amparándose en la Resolución Administrativa 243-2009-CE-PJ, dispuso la conformación de la Comisión de Selección de Jueces Supernumerarios para la implementación del Tercer Tramo del Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.
72. Ahora bien, cuando se le preguntó al Juez investigado si conocía el procedimiento administrativo existente para designar jueces supernumerarios, respondió afirmativamente, indicando que sí existe un procedimiento administrativo a cargo de cada Corte Superior de Justicia, debidamente establecido.
73. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, debe precisarse que, conforme lo estableció el presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en la Resolución Administrativa de Presidencia 047-2018-P-CSJCL/PJ, del 22 de enero de 2018, no tomó en cuenta el Registro Transitorio de Jueces Supernumerarios de dicha Corte, debido a que estaba desactualizado, pues databa del año 2015, y se encontraba en curso el proceso de convocatoria que aprobaría la nómina correspondiente al año 2017. En consecuencia, se advierte que fue decisión del señor Walter Ríos no tomar en consideración el citado registro, a efectos de poder llevar a cabo la designación de la abogada Mónica Hoyos, tal como lo había solicitado el Magistrado investigado.

---

<sup>65</sup> Remitida con Oficio 003690-2020-C1-C-CSJCL/PJ/PJ, del 26 de octubre de 2020. Fojas 209 a 215.



## Junta Nacional de Justicia

74. Ahora bien, debe precisarse que la atribución legal que corresponde al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao no se ve afectada por la inobservancia del Reglamento del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios, pues incluso éste no desconoce dicha atribución al señalar en su artículo 28 que: *“El encargado del Registro cada vez que se le requiera, informará sobre su estado **al Presidente de la Corte Superior correspondiente, a efectos de que proceda a designar al Juez Supernumerario (...)**”* (énfasis agregado). Más aún, la citada Resolución Administrativa de Presidencia 047-2018-P-CSJCL/PJ, señala en su fundamentación: *“La Presidencia de esta Corte Superior de Justicia como máxima autoridad del Distrito Judicial a su cargo, asumiendo competencia administrativa, debe dictar las medidas que impulsen la continuidad del servicio de administración de justicia”*.
75. Sobre el particular, se tiene que, de conformidad con el artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *“Son atribuciones y obligaciones del presidente de la Corte Superior: (...) 3. Dirigir, la aplicación de la política del Poder Judicial en su Distrito, en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; (...) 9. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos”*.
76. En consecuencia, estando a que la falta disciplinaria muy grave prevista en el inciso 4) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, prevé la interferencia sobre **el ejercicio de funciones** de órganos del Estado, sus agentes o representantes, sin que ello involucre exclusivamente funciones de naturaleza jurisdiccional, resulta inobjetable que el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo, tenía la función de designar a los jueces supernumerarios de los órganos jurisdiccionales que se encontraban bajo el ámbito de dicho distrito judicial, ante la ausencia de jueces titulares y provisionales, siendo dicha función objeto de interferencia en el presente caso.
77. Ahora bien, un argumento defensivo expuesto por el Magistrado investigado en relación a este punto, radica en que la conducta que se le imputa no se encuadraría dentro de los alcances típicos de la falta prevista en el artículo 48, numeral 4, de la Ley de la Carrera Judicial, pues ésta buscaría cautelar la no interferencia del juez en el ejercicio de las funciones de otros órganos del Estado, protegiendo la independencia judicial externa en su vertiente negativa; por tanto, señala, la referencia a “otros” órganos del Estado, alude a cualquier órgano, dependencia u organismo distinto al Poder Judicial, mas no a sus órganos internos o a cualquiera de sus miembros; siendo que, la vulneración al principio de independencia judicial interna se encuentra descrito en otros tipos del catálogo de faltas previstas en la Ley de la Carrera Judicial.
78. Al respecto, se advierte que lo alegado por el investigado pretende reducir el alcance de la falta imputada, únicamente a las interferencias en relación a órganos externos al Poder Judicial, lo cual no tiene asidero jurídico, pues los diferentes organismos públicos poseen una estructura orgánica establecida normativamente, lo que incluye al propio Poder Judicial, que se compone de diversos órganos con competencias y atribuciones autónomas, referidas no solo a la función



## Junta Nacional de Justicia

jurisdiccional propiamente dicha, sino también en ámbitos administrativos, como por ejemplo en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el Órgano de Control de la Magistratura, las Presidencias de Cortes Superiores, entre otras; por lo que no se aprecia fundamento alguno que permita concluir, en vía de interpretación, que las interferencias en funciones de otros órganos que forman parte del Poder Judicial se encuentren al margen de la conducta típica que prevé la falta en cuestión, menos aún que las interferencias sobre otros órganos judiciales no puedan constituir hechos de especial gravedad.

79. Sobre el particular, debe precisarse que el Poder Judicial, de conformidad con la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica, estructuralmente se encuentra compuesto por diversos órganos, lógicamente de orden estatal, como se detalla a continuación:

### **Constitución Política del Perú**

**“Artículo 138°.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus **órganos** jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

(...)

**Artículo 143°.-** El Poder Judicial está integrado por **órganos** jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por **órganos** que ejercen su gobierno y administración.

Los **órganos** jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su Ley Orgánica”.

### **Ley Orgánica del Poder Judicial**

**“Artículo 1.- Potestad exclusiva de administrar justicia.**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus **órganos** jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

(...)

### **ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 25.- Funciones, gobierno y órganos encargados de administrar justicia.**

(...) En esta ley se señalan los **órganos** encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa.

(...)

**Artículo 26.- Órganos Jurisdiccionales.**

Son **órganos** jurisdiccionales del Poder Judicial:

1.- La Corte Suprema de Justicia de la República;

2.- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;

(...)

**Artículo 38.- Composición.**

Las Cortes Superiores están conformadas por:

1.- El Presidente de la Corte Superior; (...).”

80. En consecuencia, sí es posible imputar a un magistrado conductas que consistan en interferir en las funciones de dichos órganos que son parte del Estado y que cumplen potestades administrativas específicas y autónomas, como es el caso de los presidentes de Cortes Superiores, conforme a la normativa de la materia ya citada.
81. Finalmente, se advierte que la defensa del Magistrado investigado alega que la imputación formulada en su contra, correspondiente a la falta muy grave contenida en el artículo 48, inciso 4, de la Ley de la Carrera Judicial, implicaría una analogía inconstitucional e ilegal, pues, según refiere, se estarían aplicando supuestos



## Junta Nacional de Justicia

regulados en otra falta prevista en la citada Ley en el artículo 47, inciso 4, que señala: “Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales”.

82. Al respecto, este Colegiado no desconoce que el principio de tipicidad exige “la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos”<sup>66</sup>; no obstante, en el presente caso se ha sustentado suficientemente la tipicidad de la conducta atribuida al Magistrado investigado, sin recurrir en lo absoluto a interpretaciones extensivas o arbitrarias, respecto de la falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 4, de la Ley de la Carrera Judicial, la misma que, contrariamente a lo que sostiene la defensa, tipifica la interferencia en funciones de órganos que son parte del Estado y que, por tanto, cumplen potestades administrativas específicas y autónomas, como es el caso de los presidentes de Cortes Superiores, conforme a la normativa de la materia que ha sido citada; mientras que, la falta grave que plantea la tesis defensiva, conforme a su descripción típica, no ha sido imputada y no se vincula en lo absoluto a los hechos objeto del presente procedimiento, pues, conforme a su propia literalidad, se encuentra referida únicamente a recomendaciones en procesos judiciales, supuesto distinto al que es objeto de imputación en este procedimiento.

- **La consecuencia de la conducta**

83. Hemos señalado que el último elemento de la infracción, y que determina la oportunidad de su consumación, ocurre cuando se ha generado una agresión, ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún **órgano judicial** o en el ejercicio de la **función jurisdiccional** misma. En el caso bajo análisis esa consecuencia se ha producido en el órgano judicial, es decir en la Corte Superior de Justicia del Callao, cuando se activaron los mecanismos internos de dicho órgano, para posibilitar la designación de la señora Mónica Hoyos como jueza supernumeraria. Las conversaciones telefónicas entre el Presidente de la Corte y la señora Hoyos. Los encuentros de esta con el asesor Gianfranco Paredes y con el propio Presidente de la Corte, así como las facilidades puestas a su disposición para la presentación de su hoja de vida, entre otros acontecimientos, dan cuenta de las consecuencias de la conducta cuestionada, es decir del impacto negativo producido sobre el órgano judicial.

### **Falta muy grave prevista en el inciso 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial: deber de guardar en todo momento conducta intachable**

84. De otro lado, se verifica también que el Juez Supremo investigado vulneró su deber de guardar en todo momento conducta intachable, incurriendo con ello en la falta muy grave prevista en el inciso 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial; ya que el hecho acreditado de solicitar, en su despacho de magistrado supremo, a un presidente de una Corte Superior la designación de una determinada abogada como jueza supernumeraria, realizando una conducta que no se encuentra prevista en procedimientos de designación de jueces, constituye

<sup>66</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. T. 2. Décimo Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 419.



## Junta Nacional de Justicia

una conducta reprochable legal, ética y socialmente a los ojos de cualquier espectador razonable.

85. Al respecto, considera el Juez Supremo investigado que el tipo infractor consistente en inobservar inexcusablemente el cumplimiento del deber judicial de guardar en todo momento conducta intachable, resulta muy abierto e indeterminado, vulnerando los principios de tipicidad y taxatividad propios del Derecho Administrativo Sancionador.
86. Sobre el particular, conviene tener en cuenta lo establecido en los fundamentos 45 y 46, de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional -TC, recaída en el Expediente 010-2002-AA/TC, en relación al mandato de determinación, respecto del cual expresa que: *“El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de ‘lex certa’ no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible equivocidad. Por eso se ha dicho, con razón, que “en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque ésta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje” (CURY URZUA: Enrique: La ley penal en blanco. Temis, Bogotá, 1988, p. 69); el Tribunal continúa su razonamiento precisando que: “En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257). El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (En este sentido: BACIGALUPO, Enrique: Manual de Derecho Penal, Parte General. Temis. Bogotá, 1989, p.35)”*.
87. Asimismo, desde la doctrina, en lo concerniente a los conceptos jurídicos indeterminados, Baca Oneto sostiene que: *“El empleo de conceptos jurídicos indeterminados al momento de determinar las conductas no va en contra de esas exigencias de tipificación, pues en palabras de la STCE 69/1989, de 20 de abril, “no vulnera la existencia de lex certa [...] la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, [...] dado que los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una claridad y precisión absolutas, por lo que es necesario en ocasiones un margen de indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos que no entra en conflicto con el principio de legalidad, en tanto no aboque a una inseguridad jurídica insuperable con arreglo a los criterios interpretativos antes enunciados”<sup>67</sup>.*
88. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 5156-2006-PA/TC, fundamento jurídico 49, ha señalado expresamente que: *“La remisión a estos conceptos jurídicos indeterminados comporta una exigencia mayor de motivación objetiva y coherente, si de lo que se trata es de imponer una sanción*

<sup>67</sup> BACA ONETO, Víctor (2007). La Potestad Disciplinaria y el Control por el Tribunal Constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Pág. 10. En Revista de Derecho de la Universidad de Piura.



## Junta Nacional de Justicia

*tan grave como la destitución del cargo de vocal supremo; y ello porque, a mayor discrecionalidad de la norma, mayor habrá de ser la motivación lógica y racional, en proporcional correlato...".*

89. Conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes, no se encuentra proscrita la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito sancionador disciplinario, siempre que la carga de la motivación sea objetiva, coherente, lógica y racional al aplicarlas.
90. En este procedimiento disciplinario, al momento de practicarse la declaración del Juez Supremo investigado, se le preguntó si además de los señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, existen otros deberes funcionales, a lo que respondió que existen ciertos deberes que todo magistrado del Poder Judicial debe acatar cuando desarrolla sus funciones jurisdiccionales, que no solo están consignados en la Ley Orgánica del Poder Judicial o en la Ley de Carrera Judicial, sino también en otros de carácter ético como, por ejemplo, el Código Iberoamericano de Ética Judicial o los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.
91. En esa medida, se evidencia que en la citada declaración el Juez Supremo investigado reconoce que, en su condición de Juez Supremo de la República, le atañen especiales deberes éticos relativos a su autoridad.
92. Precisamente, con relación a ello, cabe citar la regla 3 de los principios internacionales de Bangalore sobre conducta judicial, referida a la integridad: “3.1 Un juez debe asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un espectador razonable”, “3.2 El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No solo debe impartirse justicia, también ha de verse cómo se imparte”; asimismo, la regla 4 de los citados principios internacionales, vinculada al principio de corrección, establece lo siguiente: “4.1 Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades”.
93. Asimismo, cabe traer a colación respecto del caso concreto, el artículo 46 del Código Iberoamericano de Ética Judicial que establece: “el juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia”. Igualmente, el artículo 51 del mismo código señala que: “en el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir –o aparentar hacerlo– en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria”.

En ese sentido, los valores éticos o criterios deontológicos sirven para definir el perfil de la labor del juez y, su estándar de conducta, pero no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también, en el ámbito particular e, inclusive, en aquél que suponga un rol administrativo de líder o jefe a cargo de un equipo humano de trabajo; en esa línea, su conducta debe enmarcarse en los parámetros del principio de integridad que exige una conducta por encima del estándar de cualquier ciudadano.

94. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional, a través de la STC Exp. 2465-2004-AA/TC, en su fundamento jurídico 12, ha establecido sobre los deberes de los jueces debido a su estatuto, que: “... el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad



## Junta Nacional de Justicia

*social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones...”.*

95. Por tanto, resulta claro que a efectos de comprender los alcances y real dimensión de la conducta atribuida, se debe tener en cuenta que, contar con jueces idóneos es un requisito indispensable para la configuración de un verdadero Estado social y democrático de derecho<sup>68</sup>. En dicho sentido, la actuación del juez debe enmarcarse, sin que esto deba entenderse como un juicio de eticidad, dentro de los parámetros de las normas éticas que legitiman su conducta, dado que, conforme lo establece el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena 61-2018, las normas éticas: “4. Se consagran como los valores más elevados del modelo de conducta de los jueces –tanto en la esfera individual como institucional– los de independencia, imparcialidad, integridad y transparencia (...)”, siendo una obligación de los jueces “contribuir decididamente, a su establecimiento y conservación”, en tal sentido, el juez tiene el deber de mantener dentro y fuera de la judicatura un comportamiento dentro de los márgenes valorativos que orienten su conducta ética, siéndoles exigibles “altos estándares de buena conducta con la finalidad de que contribuyan a crear, mantener y acrecentar la confianza de la ciudadanía en la judicatura”. (Fundamentación, Código de Ética del Poder Judicial).
96. En ese orden de ideas, este colegiado considera que una conducta intachable es aquella que no puede ser objetada en ningún momento, es decir, que no admite reproche a la luz de los estándares deontológicos y disciplinarios propios del estatuto de un juez. Así, para que dicho reproche no sea objeto de control disciplinario, se requiere el cumplimiento sostenido del perfil exigido a quien ejerce funciones jurisdiccionales, el mismo que encuentra su fundamento último en valores y principios, ampliamente recogidos por la legislación aplicable y que delimitan su conducta tanto en el ámbito jurisdiccional como en cualquier otro en el que se proyecte su condición de juez.
97. Los audios transcritos, de fechas 22 de enero de 2018 y 16 de abril de 2018, acreditan diálogos impropios e indebidos en torno a la conducta que se espera de un juez que ocupa la más alta magistratura del Poder Judicial; no honra los deberes de un juez conforme a la Ley de la carrera Judicial, en su artículo 34, inciso 17, concordante con el artículo 2, inciso 8, sobre el perfil del juez; y transgrede el principio rector de “mérito” establecido en el artículo III de la citada ley, que establece que “el ingreso, la permanencia y la promoción en la carrera judicial y cualquier beneficio que se otorgue a los jueces se rigen por un sistema de méritos que reconozca y promueva a quienes demuestren capacidad e idoneidad”.
98. En consecuencia, se encuentra acreditado en autos que el investigado tuvo una conducta impropia como Juez Titular de la Corte Suprema de la República, dado que, conociendo los deberes a que se encontraba sujeto por el alto cargo que ocupa, no observó su deber de guardar conducta intachable, al solicitar –sin

<sup>68</sup> STC Exp. N° 00006-2009-PI/TC



## Junta Nacional de Justicia

amparo legal para ello– la designación de una abogada como jueza supernumeraria, incentivando un trato favorable y privilegiado fuera de los cauces regulares de un procedimiento de selección de jueces, interfiriendo de esa manera con las funciones atribuidas a otros órganos.

99. En tal sentido, debe desestimarse la postura de la defensa, cuando señala que la conducta intachable se refiere a un comportamiento recurrente que desmerece la función jurisdiccional, como sería el alcoholismo, adicción a las drogas, ludopatía, entre otras. Por el contrario, el texto mismo del inciso 17 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, al imponer a los jueces el deber de “Guardar **en todo momento** conducta intachable” (énfasis añadido), hace evidente que el deber es permanente y debe observarse en toda ocasión, bastando cualquier desmerecimiento de la conducta, por singular que fuere, para quebrar esa permanencia manifestada con la expresión “en todo momento”. Así pues, resulta claro que no se requiere de recurrencia para afectar el deber señalado, bastando una acción, producida en cualquier oportunidad, que por su gravedad, suponga un legítimo reproche en la conducta de un juez, a la luz, reiteramos, de los estándares deontológicos y disciplinarios propios del estatuto de los jueces.
100. Debe también desestimarse la argumentación de la defensa, cuando señala que se ha tipificado el cargo formulado en su contra de manera ilógica, en dos supuestos previstos como faltas muy graves, como si un mismo hecho atribuido pueda encuadrarse en dos supuestos típicos. Al respecto, debe considerarse lo prescrito por el numeral 6 del artículo 248 del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que entre los principios de la potestad administrativa sancionadora admite el de concurso de infracciones: “Cuando una misma conducta califique como más de una infracción”, no siendo en consecuencia de recibo la alegación de la defensa a ese respecto.
101. Para este colegiado, un juez independiente e imparcial, garantizado por el *principio de inamovilidad*, constituye un poder muy fuerte. Por ello, como contrapeso de la independencia judicial, es exigible la responsabilidad del juez en su conducta y actuación pública. No hay un Estado de Derecho que se pueda sostener sin que los jueces sean responsables en su actuación pública. De esa manera, la fórmula ideal en esta materia será lograr un juez lo más independiente posible, pero que, a su vez, responda por sus actos cuando vulneran el orden disciplinario que le es aplicable.
102. De otro lado, este colegiado no solo recoge y hace suya la preocupación revelada en el Informe de Competitividad<sup>69</sup>, que muestra los resultados de la visita que hiciera una comisión del Poder Judicial en 21 Distritos Judiciales, acerca de la designación de jueces supernumerarios, sino que llama ahora la atención de estas prácticas de ingreso y designación en el sistema de justicia, toda vez que no garantizan ni generan confianza sobre la probidad, idoneidad y eficiencia de las personas que deben administrar justicia.

---

<sup>69</sup> Véase el Informe de Competitividad – 2020. Elaborado por el Consejo privado de Competitividad. pp. 32.



# Junta Nacional de Justicia

## VIII. CONCLUSIÓN

103. Teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados, queda fehacientemente acreditado que el señor juez supremo Aldo Martín Figueroa Navarro solicitó al ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, la designación de la abogada Mónica Rosmery Hoyos Pinchi como jueza en dicha corte, conducta que se subsume en la falta disciplinaria muy grave prevista en el inciso 4) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, y en el inciso 13) del citado artículo, al “Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes”, atentando así “contra el órgano judicial”, al mismo tiempo que al “inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”, establecidos estos en el artículo 34, inciso 17), de la misma ley; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

## IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

104. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de jueces y juezas del Poder Judicial, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el juez supremo Aldo Martín Figueroa Navarro. La función del control disciplinario debe estar acompañada del análisis de los hechos, evitando la introducción de falacias y de criterios subjetivos que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
105. El artículo 51 de la citada Ley de la Carrera Judicial, señala: *“En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.*
106. Dichos parámetros, establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria, constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional, que impide a los poderes públicos incurrir en actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
107. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:
- a) **El nivel del magistrado:** Se trata de un Juez Titular de la más alta jerarquía dentro del sistema judicial, lo cual implica un deber mayor de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales, así como una obligación de



## Junta Nacional de Justicia

observar, también, el más alto nivel de conducta ética, cuyo comportamiento personal y funcional debe satisfacer las más altas expectativas ciudadanas, así como encarnar un modelo de conducta a ser seguido también por los magistrados de los niveles jerárquicos inferiores; todo lo cual, le exigía abstenerse de realizar cualquier acción que pudiera impactar sobre otros órganos del estado, ajenos a sus funciones, como el solicitar la designación de una abogada con quien mantenía comunicación, como jueza supernumeraria de una corte superior, sin tener en cuenta las atribuciones y procedimientos establecidos para dicho fin.

- b) **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** Si bien la participación del Magistrado investigado se concretó al formular una solicitud indebida, que resultó preponderante y decisiva para lograr su propósito, que era la designación de la abogada Mónica Hoyos como jueza supernumeraria en la Corte Superior de Justicia del Callao, hubo además un acto ulterior, que supuso facilitar el contacto telefónico entre la abogada mencionada y el juez Ríos Montalvo, evidenciándose así la intensidad de su participación en la falta objeto de este proceso.
- c) **Perturbación al servicio judicial:** La actuación del Magistrado investigado impactó negativamente en el órgano judicial sobre el cual recayó la interferencia, en tanto afectó las decisiones de la presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, respecto de las cuales, el investigado debía mantenerse totalmente ajeno. En el presente caso, la decisión de dicho órgano no se motivó por razones de mérito, sino por la interferencia de un juez del más alto nivel jerárquico, lo que implica la puesta en riesgo del ideal de fortalecer el servicio de justicia, en todos sus niveles y órganos.
- d) **Trascendencia social o el perjuicio causado:** La conducta del Magistrado investigado, así como las actuaciones irregulares que derivaron de su petición indebida, fueron públicas, lo que ha causado un grave perjuicio a la institución judicial, al afectar la confianza puesta en ésta, dado que los justiciables, los ciudadanos en general, observaron, con la difusión pública de estos hechos, un comportamiento indebido, que pone en tela de juicio la decencia, la probidad, el respeto a la dignidad del cargo, generando desconfianza en la forma en que se podría conducir el Investigado en sus actos funcionales, pues la sociedad espera que sus jueces, los encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, respeten en plenitud el ordenamiento jurídico. En tal sentido, la interferencia imputada se produce en el marco del aprovechamiento del más alto cargo en la judicatura y de un mecanismo irregular de prestación de favores que causa legítima repulsa en la sociedad.

Pero, además, este tipo de conductas como la del Juez Supremo investigado, afectan otros asuntos de la República. Nos referimos a la “cultura de la legalidad” o la “obediencia al Derecho”, como lo ha señalado el profesor Tom



## Junta Nacional de Justicia

Tyler<sup>70</sup>, cuando sostiene que: “*la forma en que se llevan a cabo los procesos legales determina la confianza en y la legitimidad de las autoridades, lo que a su vez influye en el cumplimiento del derecho*”. Entonces a partir de las investigaciones del mencionado profesor se puede sostener que, la *actuación pública de las autoridades, la forma en que se hacen los procesos, la forma como se toman las decisiones públicas, el respeto a la institucionalidad, el cumplimiento de las normas jurídicas, la actuación justa y equitativa*, son precondiciones de la efectividad de un sistema de justicia y jurídico justo y eficiente.

- e) **Grado de culpabilidad del magistrado:** El Magistrado investigado actuó con plena conciencia y voluntad, solicitando la designación de la abogada Mónica Hoyos, al margen de todo procedimiento legítimo, interfiriendo en las competencias de la Presidencia de un distrito judicial ajeno a sus atribuciones y ejerciendo una acción de perturbación sobre ese órgano del Poder Judicial, pese a tener conocimiento de sus deberes judiciales consignados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Carrera Judicial, Código Iberoamericano de Ética Judicial y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, tal como señaló en su declaración en el presente procedimiento y en su informe oral llevado a cabo el día de la vista de la causa.
- f) **El motivo determinante de su comportamiento:** No se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. Por el contrario, el móvil esencial fue satisfacer las expectativas de una persona allegada para ser designada jueza supernumeraria, el cual resulta un móvil ilegítimo, e indebido, especialmente cuando es perpetrado por alguien que debe encarnar el valor justicia, la defensa de los derechos, de la Constitución y de la Ley y no la arbitrariedad ni los tratos privilegiados.
- g) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** No se puede considerar que el comportamiento del Juez Supremo investigado fue casual y errático, pues, si bien, como se ha señalado, su conducta se concretó al realizar la solicitud indebida de designación, no puede perderse de vista el contexto, esto es, haberla efectuado en forma personal y directa a quien tenía la función de realizar dicha designación, en su propio despacho de la Corte Suprema, lo cual incrementaba el impacto de su solicitud en el receptor del mensaje, a lo que se agrega la circunstancia ya descrita de haber facilitado a la abogada Hoyos el teléfono del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para que se materialice el pedido formulado.
- h) **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente o luego de escuchar el informe oral del juez Figueroa Navarro.

---

<sup>70</sup> Vid., TYLER, Tom (2014) La Obediencia del Derecho. Estudio preliminar de Catalina Pérez Correa. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes.



## Junta Nacional de Justicia

108. Con base en las consideraciones expuestas precedentemente, fluye que, en el marco del test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta no sólo idónea y/o adecuada para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, al expulsar del mismo a un magistrado que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma arbitraria y antijurídica en que se ha conducido, sino que dicha medida resulta, además, absolutamente necesaria, pues luego de la determinación de la configuración de un claro acto de interferencia, para lograr favorecer a una persona con su designación como jueza supernumeraria, conducta indebida que ha sido de conocimiento de la opinión pública, no sería admisible asignar al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad, lo que traería consigo no solo desconcierto, sino que podría constituir incluso un incentivo perverso para la formación de redes de intercambios de favores o para la reiteración de conductas infractoras análogas o de intensidad semejante a la aquí ventilada, lo que socavaría la institución judicial, en momentos en que la sociedad exige y demanda, en forma legítima, fortalecerla para recuperar su credibilidad.
109. Por ello, atendiendo a todas las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de la falta cometida, pues aun cuando el investigado no revista antecedentes, dada la suma gravedad de la infracción acreditada, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política; 2 literal f. de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ; tomando en consideración que, de conformidad con el artículo IV de la Ley de la Carrera Judicial: *“La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial”*; y estando al Acuerdo de fecha 3 de febrero de 2021, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del doctor Antonio Humberto de la Haza Barrantes;



## Junta Nacional de Justicia

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario y, en consecuencia, **IMPONER** al Juez Supremo investigado **ALDO MARTÍN FIGUEROA NAVARRO**, la sanción disciplinara de **DESTITUCIÓN** al haber incurrido en las faltas muy graves previstas en el artículo 48, incisos 4) y 13) de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, al haber inobservado inexcusablemente el cumplimiento del deber judicial establecido en el artículo 34 inciso 17) de la mencionada ley; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DISPONER** la inscripción de la sanción impuesta en el artículo precedente, en el registro personal del sancionado; debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación y a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial.

**Artículo Tercero.-** Consentida o ejecutoriada la decisión emitida en el presente procedimiento disciplinario, procédase a la cancelación del título de Juez Supremo del investigado.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

**Regístrese y comuníquese.**

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RIOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN